

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02

Cartagena D. T y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

## **1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Arturo Alfonso Crespo Polo  
**Demandado/Oposición/Accionado:** Hernán Arturo Mercado Vizcaino  
**Predios:** “Clarita/Hoy Claribeth/Hoy Mira Campo” Palmor Ciénaga (Magdalena)  
**M.P.:** Laura Elena Cantillo Araujo

## **2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena, en nombre y a favor del señor Arturo Alfonso Crespo Polo, donde funge como opositor el señor Hernán Arturo Mercado Vizcaino.

## **3. ANTECEDENTES**

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto, expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Señala que el señor Arturo Alfonso Crespo Polo y su núcleo familiar llegaron al predio denominado "Lote Clarita/Hoy Claribeth/ Hoy Mira Campo", ubicado en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, en calidad de poseedores en razón de la compraventa realizada por el solicitante a la señora Berta Elina Martínez mediante escritura pública número 163 del 8 de marzo de 1996 de la Notaría Única de Ciénaga.

Que, en dicho inmueble, habitaban y realizaban actividades tales como cultivo de yuca, maíz, ají, naranja y árboles frutales, así como la cría de cerdos y gallinas.

Narra que, en el año 2000 el señor Crespo Polo y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado predio, como consecuencia de las noticias sobre el arribo de los paramilitares a la zona, así como el presunto asesinato de algunos vecinos al predio, razones que generaron el abandono del inmueble solicitado hoy en restitución.

De igual forma señala que durante el tiempo en que el solicitante estuvo desplazado del predio objeto de solicitud, el señor Hernán Arturo Mercado Vizcaino ocupó el fundo por el tiempo suficiente para solicitar la adjudicación por prescripción adquisitiva, la cual le fue concedida a través de sentencia judicial del 22 de enero de 2009 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga.

### **3.1. PRETENSIONES**

Las pretensiones presentadas por intermedio de la UAEGRTD en el proceso se sintetizan:

- Que se declare que el señor Arturo Alfonso Crespo Polo y su cónyuge Evelis Elina Carbonell De Crespo son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

- Que se ordene la restitución jurídica y material a favor del predio “Clarita/Hoy Claribeth/Hoy Mira Campo” identificado con FMI No. 222-3034, ubicado en el corregimiento de Palmor, vereda de Tucurinca, municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.
- Que se de aplicación a la presunción establecida en el numeral 4º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez con los solicitantes fueron despojados del predio “Clarita/Hoy Claribeth/Hoy Mira Campo”.
- Que en consecuencia, se declare la revocatoria de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga en fecha 22 de enero de 2009, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia Agraria promovido por Hernán Arturo Mercado Vizcaino sobre el predio objeto de solicitud de conformidad con lo dispuesto en el literal l) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor del señor Arturo Alfonso Crespo Polo y su esposa Evelis Elina Carbonell de Crespo sobre el predio solicitado en restitución de conformidad con lo dispuesto en el literal f del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Ciénaga-Magdalena la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula No. 222-3034 de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Ciénaga-Magdalena la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.
- Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga-Magdalena, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-3034, de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos del literal “e” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga-Magdalena, actualizar el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-3034, en cuanto a su área, linderos y los titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Proferir todas aquellas órdenes que lean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 ibídem.
- Que se ordene la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado “Clarita/Hoy Claribeth/Hoy Mira Campo” con folio de matrícula inmobiliaria No.222-3034 predio, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 ibídem.
- Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Como medida de efecto reparador, se implemente los sistemas de alivios y exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Ciénaga (Magdalena) se sirva condonar entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, del predio “Clarita/Hoy Claribeth/Hoy Mira Campo” objeto de restitución, en relación con los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones.
- Que se ordene al fondo de la UEAGRTD aliviar la cartera que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeuden la parte accionante, a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Que se ordene al fondo de la UEAGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los accionantes con entidades vigiladas con la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse o formalizarse.
- En el evento en que sea imposible la restitución del predio abandonado al núcleo familiar de la parte accionante hacer efectiva en su favor las compensaciones de que trata el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

### **3.2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, agencia judicial que admitió la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Tiempo; corrió traslado de la solicitud de restitución al señor Hernán Arturo Mercado Vizcaino actual titular del fundo; ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio del predio; asimismo se ordenó la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales, que tenga incidencia en el predio objeto de restitución, entre otras órdenes.

El señor Hernán Arturo Mercado Vizcaino, a través de apoderado judicial, presentó escrito en el cual expone su oposición a la solicitud de restitución. Tal oposición fue admitida por el Juzgado a través de providencia, seguidamente el Juez abrió a pruebas el proceso.

Posteriormente, el Juzgado Especializado profirió auto a través del cual ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para lo de su competencia, no obstante, mediante proveído de calendas 2 de septiembre de 2021 esta Judicatura ordenó la devolución del expediente a efectos de que se diera plena identificación del predio objeto de solicitud y se descartara la afectación a terceros colindantes.

### **3.3. OPOSICIÓN**

El señor Hernán Arturo Mercado Vizcaino, por intermedio de apoderado judicial, presentó expresa oposición a la solicitud de restitución. Alegando que llama la atención que el solicitante quien contaba con aproximadamente 50 años en el año de 1996, cuando señala que adquirió el predio, no conozca su ubicación y datos más relevantes, pero si sean conocidos con claridad por su hijo Carlos Arturo Crespo de 19 años para 1996 quien manifiesta en nombre de su padre en la diligencia de ampliación que: "Nosotros vivíamos en Santa Marta toda la familia e íbamos al predio los fines de semana; de hecho, en semana santa fuimos de vacaciones".

Así mismo, alega que en las declaraciones rendidas por el solicitante y su hijo Carlos Arturo Crespo Carbonell en los años 2015 y 2016 ante la Unidad de Restitución de Tierras en la etapa administrativa adolecen de contradicciones.

De igual forma, manifiesta que el señor Hernando Mercado Vizcaino, mediante el proceso civil de radicado 471893103001-2008-00109-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena) se declaró en su favor la prescripción del predio identificado con folio de matrícula 222-3034, objeto de este proceso.

Señala que el aludido proceso de pertenencia no fue promovido contra el señor Arturo Alfonso Crespo Polo por cuanto desconocía su existencia, indicando que la escritura que esgrime como título el solicitante nunca fue inscrita en instrumentos públicos, lo que hace suponer que la escritura pública por la cual el señor Crespo Polo adquiere el inmueble de Litis no corresponde a la realidad comercial o tiene algún vicio de legalidad; relatando que el proceso de prescripción fue dirigido contra la propietaria del predio inscrita para ese entonces en el folio de matrícula inmobiliaria señora Berta Martínez (de quien relata desconocía y desconoce su paradero) y contra personas indeterminadas pues no se tenía conocimiento si había fallecido y había dejado herederos.

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02

Finalmente solicita que en caso de reconocerse el derecho a la restitución del actor se declare en favor del opositor haber actuado bajo los parámetros de la buena fe exenta de culpa en la adquisición del fundo y por consiguiente se ordene en su favor el pago de la compensación de que trata el artículo 98 de la ley 1448 de 2011, concordante con el literal r del artículo 91 de esta misma norma, previo avalúo comercial.

### **3.4 TERCEROS INTERVINIENTES**

#### **3.4.1. Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>1</sup>**

La Agencia Nacional de Hidrocarburos manifestó que el predio solicitado en restitución se encuentra ubicado dentro del área asignada para el contrato “La Mona” a la compañía Azabache Energy INC. bajo el cual se le concede a dicha compañía el derecho de adelantar actividades y operaciones materia de este contrato a su exclusivo costo y riesgo, proporcionando todos los recursos necesarios para llevar a cabo las actividades de exploración de evaluación, desarrollo y producción dentro del área contratada.

Así mismo señala que, una vez se dé inicio a la etapa de exploración y producción, no se abarca la totalidad del área asignada a actividades de la industria, lo que significa en este caso que el hecho de existir sobre posición del contrato con el predio no implica que el operador esté haciendo uso del predio en cuestión.

Finalmente informa que la ANH a través del contrato no entrega ningún tipo de autorización, permiso o licencia sobre la utilización de los recursos naturales que se puedan extraer del mismo, ni sobre el suelo que sea intervenido para acceder al subsuelo en donde se localizan los hidrocarburos, incluyendo en este último evento, intervención jurídica alguna sobre la propiedad, tenencia u ocupación del suelo utilizado para desarrollar los proyectos. Igualmente que en materia de predios a intervenir, los contratistas deben gestionar las servidumbres que requieran para la realización de los proyectos, bien acordadas de mutuo acuerdo con quienes ejercen derechos sobre dichos predios, o bien a través de la utilización de la Ley 1274 de 2009 para el efecto de su imposición.

#### **3.4.2. Agencia Nacional de Tierras<sup>2</sup>**

La Agencia Nacional de Tierras en informe rendido al interior del presente asunto manifestó que teniendo en cuenta que el acto administrativo por medio del cual se da apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 222-3034 perteneciente al predio “Clarita/Hoy Claribeth/Hoy Mira Campo” que es un título originario otorgado por el Estado a un particular, concluyen que el predio objeto de estudio registra naturaleza jurídica rural de presunta propiedad privada.

Adicionalmente que, consultado el Sistema de Información de Tierras de la entidad, se tiene que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respeto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). Así mismo, que el equipo técnico de la Subdirección de Seguridad Jurídica, realizó consulta a la Base Geográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, donde se determinó que el inmueble no se superpone con Comunidades indígenas y/o Afrodescendientes.

---

<sup>1</sup> Fls. 146-156 del cuaderno 1.

<sup>2</sup> Fls. 161-177 del cuaderno 1.

### 3.4.3. Ministerio de Interior<sup>3</sup>

El Ministerio de Interior comunicó que el predio “Clarita/Hoy Claribeth/Hoy Mira Campo” objeto de este proceso no se superpone espacialmente con Resguardos Indígenas, Consejos Comunitarios, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y Rom. No obstante, que, si se encuentra en el espacio ancestral delimitado por la línea negra, el cual es el último anillo de sitios sagrados que la delimitan.

### 3.5. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas a continuación un listado de ellas:

- Copia de la resolución No. RM 01219 de 2018 por medio de la cual se acepta una solicitud de representación judicial y designa apoderado judicial Arturo Alfonso Crespo Polo (sin foliatura. Pág. 74-76 de la demanda)
- Copia de la solicitud de representación judicial suscrita por Arturo Alfonso Crespo Polo a la UAEGRTD (sin foliatura. Pág. 77 de la demanda)
- Copia de la constancia de ejecutoria expedida por la UAEGRTD respecto de la resolución No. RM 00497 de 15 de mayo de 2017 (sin foliatura. Pág. 78 de la demanda)
- Copia de la constancia No. CM 01017 de 9 de noviembre de 2017 de inclusión en el RTDA del predio Claribeth y del señor Arturo Alfonso Crespo Polo (sin foliatura. Pág. 79-80 de la demanda)
- Copia de la notificación personal a Arturo Alfonso Crespo Polo de la resolución No. RM 00497 de 15 de mayo de 2017 (sin foliatura. Pág. 81 de la demanda)
- Copia de los documentos de identidad de Arturo Alfonso Crespo Polo e identificación de su núcleo familiar (anexos de la demanda)
- Informe técnico de cartografía social elaborado por la UAEGRTD (anexos de la demanda)
- Informe técnico de recolección de pruebas sociales elaborado por la UAEGRTD (anexo de la demanda)
- Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD sobre el predio objeto de solicitud (anexo de la demanda)
- Actualización del informe técnico predial de la UAEGRTD (anexo de la demanda)
- Informe de comunicación del predio elaborado por UAEGRTD (anexo de la demanda)
- Copia de la escritura pública No. 163 de fecha 8 de marzo de 1996 de la Notarías Única de Ciénaga Magdalena por medio de la cual Bertha Elina Martínez vende el predio Claribeth al señor Arturo Alfonso Crespo Polo (anexos de la demanda)
- Copia del certificado de tradición del predio Claribeth con FMI No. 222-3034 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena (anexos de la demanda y folios 187-188 del cuaderno 1)
- Copia de la aplicación de la declaración rendida por Carlos Arturo Crespo Carbonell ante la UAEGRTD (anexos de la demanda)
- Copia de la declaración rendida por Arturo Alfonso Crespo Polo ante la UAEGRTD, copia de la escritura pública No. 21 de 15 de enero de 1985 por medio de la cual Juan Bautista Cantillo Álvarez realizó una declaración de mejora agrícolas sobre el predio

<sup>3</sup> Fls. 234-238 del cuaderno 2

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

- objeto de restitución, copia de la promesa de compraventa suscrita entre Luis Alfonso Marín Moncada y Alicia María Torres Herrera 27 de julio de 1987 sobre el predio solicitado en restitución, liquidación de trabajo de fecha 2 de julio de 1988, copia de la escritura pública No. 731 de 22 de noviembre de 1993, (anexos de la demanda)
- Copia del Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas de Arturo Alfonso Crespo Polo ante la UAEGRTD (anexo de la demanda)
  - Copia de la resolución RM 01219 de 2018 por medio de la cual se acepta la solicitud de representación judicial presentado por Arturo Alfonso Crespo Polo ante la UAEGRTD (anexos de la demanda)
  - Copia de la declaración de Hernán Arturo Vizcaino Mercado ante la UAEGRTD (anexos de la demanda)
  - Copia de la sentencia de fecha 22 de enero de 2009 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena por medio de la cual se declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de Hernán Arturo Vizcaino Mercado sobre el predio Claribeth (anexo de la demanda)
  - Consulta catastral del IGAC del predio objeto de solicitud de restitución (fl. 144 del cuaderno 1)
  - Informe de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (fls. 146-156 del cuaderno 1)
  - Informe de la Agencia Nacional de Tierras (fls. 161-177 del cuaderno 1)
  - Copia del título de médico y cirujano otorgado a Hernán Arturo Vizcaino Mercado de la Universidad Libre de Barranquilla (fl. 233 del cuaderno 2)
  - Copia de la tarjeta profesional de Hernán Arturo Vizcaino Mercado (fl. 224 del cuaderno 2)
  - Copia del título de pediatra de Hernán Arturo Vizcaino Mercado (fl. 225 del cuaderno 2)
  - Informe del Ministerio de Interior (fls. 234-238 del cuaderno 2)
  - Informe de la Agencia Nacional de Tierras (fls. 240-258 del cuaderno 2)
  - Informe del Ministerio de Medio Ambiente (fls. 282-285 del cuaderno 2)
  - Informe de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fls. 440-453 del cuaderno 3)
  - Oficio DSFSM No. 20550-03-460 de la Coordinadora Oficina de Asignaciones de la fiscalía general de la Nación (fl. 455 del cuaderno 3)
  - Informe de la Presidencia de la República (fl. 457 del cuaderno 3)
  - Copia del documento privado de compraventa suscrito entre Manuel Antonio Quiroz Castro y Samuel Enrique García Yepes de fecha 24 de julio de 1996 (fl. 481 del cuaderno 3)
  - Informe de pronunciamiento técnico frente al predio elaborado por la UAEGRTD (fls. 516-535 del cuaderno 3)
  - Copia de las piezas procesales del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurado por Hernán Arturo Mercado Vizcaino contra Denis María Imitola Castro y que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena (fls. 536-544 del cuaderno 3)
  - Oficio No. DJT-F10-328 de 25 de julio de 2019 de la Fiscalía 65 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado respecto del contexto violencia en el municipio de Ciénaga Magdalena (fls. 483-484 del cuaderno 3)
  - Estudio jurídico del folio de matrícula inmobiliaria No. 222-3034 del predio objeto de solicitud realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 488-491 del cuaderno 3)

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

- Informe del Ministerio de Vivienda (fls. 496-498 del cuaderno 3)
- Copia de las piezas procesales del proceso de pertenencia adelantado por Hernán Arturo Mercado Vizcaino contra Denis María Imitola Castro del Juzgado Primero del Circuito de Ciénaga Magdalena (fls. 547-589 del cuaderno 3)
- Informe técnico realizado por la UAEGRTD y el IGAC respecto de la aclaración de traslapes del predio objeto de restitución (consecutivo No. 47 del Portal de Tierras 2.0 – trámite de otros despachos)
- Informe de caracterización socioeconómica de Hernán Arturo Mercado Vizcaino elaborado por la UAEGRTD (consecutivo No. 47 del Portal de Tierras 2.0 – trámite de otros despachos)
- Informe de avalúo comercial del predio solicitado en restitución realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC (consecutivo No. 8 del Portal de Tierras 2.0)

También se practicaron los testimonios y declaraciones de parte de los señores Arturo Alfonso Crespo Polo, Carlos Arturo Crespo Carbonell, Evelis Elina Carbonell de Crespo, Hernán Arturo Mercado Vizcaino, Idulfo Angarita Mantilla, Rafael Acosta Teherán, Carmen Olivero Gaviria y Pablo Fidel Pérez, además de inspección judicial en el predio reclamado.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Cumplidos los trámites establecidos por la Ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de restitución y formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto, como son:

##### **4.1 COMPETENCIA**

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

“20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 dispone:

“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso”.

##### **4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL**

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para*



**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

*enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.” (Sentencia C-577 de 2014).*

En esta misma sentencia la Corte Constitucional complementa:

“Finalmente, no debe olvidarse que en la justicia transicional coexisten una amalgama de elementos de justicia: justicia retributiva, preventiva, ejemplarizante, distributiva, representacional y restaurativa, todos ellos, complementarios.

En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”

Con la declaración de un “*estado de cosas inconstitucional*” la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004 puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, posteriormente en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política de tierras.

En la sentencia T 821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de

desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional<sup>4</sup> los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

### **4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO**

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.”<sup>5</sup>

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”<sup>6</sup>

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad,

<sup>4</sup> “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”. Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

<sup>6</sup> Ibídem

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a Dejusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (resaltado por la Sala)

#### **4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.”

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

critérios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”<sup>7</sup>

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte Constitucional<sup>8</sup> que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

#### **4.5. LA BUENA FE**

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiendo que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.<sup>9</sup>

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:  
El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia,

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

<sup>8</sup> Sentencia C- 250 de 2012.

<sup>9</sup> Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02

lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

#### **4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO**

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”. (m. p, Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que “Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas...”

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

El ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

ARTÍCULO 863 código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la “entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial”.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.<sup>11</sup>

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

“en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento.”

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”, acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del “abuso del derecho” que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.”<sup>12</sup>

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

“cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos... y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...’, que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume

<sup>11</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007). Ref.: Expediente No. 25875 31 84 001 1994 00200 01.

<sup>12</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. 9 de agosto de dos mil (2000). Ref. Expediente 5372

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 *ibídem*” (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).”

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe calificada o exenta de culpa “ exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.<sup>13</sup>”, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

La Corte Constitucional en su sentencia C-330 de 2016 explicó:

<sup>13</sup> NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado



**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

(...)88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser mercedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas”.

Así mismo en la Sentencia C-330 de 2016, la Corte Constitucional se refirió a la definición de ocupantes secundarios destacando que son aquellas personas que establecieron su residencia en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. Sin embargo, precisó que los ocupantes secundarios no son una población homogénea, pues así como pueden tratarse de personas vulnerables, también pueden ser despojadores u oportunistas que tomaron provecho del conflicto. Al respecto, la Corte expresó:

“Aunque dentro del extenso articulado de la Ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a los segundos ocupantes, estas personas sí son mencionadas en los Principios Pinheiro, cuyo principio 17 comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación.

(...)

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: 'Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre' (Destaca la Sala).

94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o 'prestafirmas' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato'.

(...)

En ese orden de ideas, los conceptos "opositor" y "segundo ocupante" no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio". (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional aclaró que la regla general es que el opositor tiene la carga de probar la buena fe exenta de culpa, como requisito para hacerse merecedor de una compensación económica y de esa manera no tener que asumir una pérdida patrimonial como consecuencia de la restitución; sin embargo, la Corte reconoció que, en casos excepcionales, a pesar de que no se haya declarado la buena fe exenta de culpa, los ocupantes secundarios también son acreedores de protección por parte del ordenamiento jurídico, siempre y cuando se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, no hubiesen participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado y, con ocasión de la sentencia de restitución, se vean abocados a perder su relación con el predio. Según la sentencia T-367 de 2016:

"En conclusión, constitucionalmente si bien los denominados "segundos ocupantes" no se encuentran en la misma posición que los opositores de buena fe exenta de culpa, también lo es que, bajo determinadas condiciones verificadas judicialmente, también son acreedores a una cierta protección por parte del ordenamiento jurídico".

"(...) con posterioridad a la adopción de un fallo de restitución de tierras, en el cual se amparan los derechos de los reclamantes, con miras a proteger los derechos de quienes han probado ser segundos ocupantes, los Jueces y Magistrados preservan competencia para decretar ciertas medidas con miras a amparar a esta calidad de opositores (vgr. inclusión en programas productivos, etc.) (...)"

"Aunado a lo anterior, la referida interpretación de la normatividad interna a la luz de los Principios de Pinheiro, no atenta contra el principio de la cosa juzgada, en cuanto no se trata de revertir un fallo válido de restitución de tierras; tampoco se afectan los derechos de los reclamantes ni de quienes son declarados opositores de buena fe exenta de culpa. Se trata, simplemente, de adoptar unas medidas asistenciales adicionales, con el fin de proteger a quienes, sin haber participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en las sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución".

Finalmente, es necesario señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-367 de 2016, precisó que esta colegiatura al momento de pronunciarse sobre la calidad de segundos

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

ocupantes la que deberá tener en cuenta las condiciones fijadas en la sentencia C-330 de 2016.

Por ello, es necesario citar dichos parámetros, en lo pertinente:

“118. Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial:

Primero. Los parámetros (...) deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

(...)

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso”. (Énfasis nuestro).

## **4.7. CASO CONCRETO**

### **4.7.1. Problema Jurídico**

Es preciso establecer preliminarmente si se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución y el nexo causal del abandono del predio con el conflicto armado, siendo lo anterior determinante para establecer la viabilidad de las pretensiones formuladas; de igual forma, si prospera la solicitud, debe verificarse si se encuentra demostrado un comportamiento de buena fe de la parte opositora al momento de adquirir el inmueble debatido o en su defecto determinar su calidad de ocupante secundario del predio objeto de Litis.

### **4.7.2. Identificación del predio**

Descendiendo en la situación fáctica que nos convoca es del caso verificar la identificación del predio objeto del proceso y en este estudio se sustrae que el inmueble denominado “Clarita/Hoy Claribeth/Hoy Mira Campo” se encuentra ubicado en la vereda de Tucurinca, corregimiento de Palmor, jurisdicción del municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena y se identifica con FMI 222-3034 y código catastral 47189000700030006900.

Del estudio del folio de matrícula inmobiliaria se sustrae de la anotación No. 1 que el predio fue adjudicado mediante resolución No. 0009 de 28 de febrero de 1979 por parte del extinto INCORA al señor José Ramón García C.; en la anotación No. 2 se observa una compraventa mediante escritura pública No. 393 de 28 de mayo de 1984 de José Ramón García Cantillo a Juan Bautista Cantillo Álvarez; en la anotación No. 3 se tiene compraventa por escritura pública No. 113 de 15 de febrero de 1985 de Juan Bautista Cantillo Álvarez a Luis Ovidio Marín Moncada; en la anotación No. 4 se vislumbra compraventa protocolizada por escritura pública No. 210 de 21 de marzo de 1986 de Luis Ovidio Marín Moncada a Luis Alfonso Marín Moncada; subsiguientemente en la anotación No. 5 se encuentra la compraventa por escritura pública No. 1122 de 18 de noviembre de 1989 de Luis Alfonso Marín Mocada a Alicia María Torres Herrera; en la anotación No. 6 se observa la compraventa a través de escritura pública No. 731 del 22 de noviembre de 1993 de Alicia María Torres Herrera a Berta Elina Martínez; en la anotación No. 7 se registró la sentencia del 22 de enero de 2009 proferida por el Juzgado Primero de Ciénaga Magdalena mediante la cual se hizo la declaración judicial de pertenencia en favor de Hernán Arturo Mercado Vizcaino (hoy opositor); en la anotación No. 8 se vislumbra la inscripción de un embargo ejecutivo con

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

acción personal ordenado por el Juzgado 001 Civil Municipal de Santa Marta de Luz Elena Lagos Correo contra Hernán Arturo Mercado Vizcaino.

De igual forma, en cuanto a la naturaleza jurídica del predio la Agencia Nacional de Tierras en informe rendido al interior del presente asunto manifestó:

*Teniendo en cuenta que el acto administrativo mencionado es un TÍTULO ORIGINARIO otorgado por el Estado a un particular, permite identificar la transferencia de un derecho real de dominio a favor de un particular, por lo cual concluimos que el predio objeto de estudio, registra naturaleza jurídica RURAL DE presunta PROPIEDAD PRIVADA.*

Por su parte, con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras: 9 Ha 3750 m<sup>2</sup>

Área catastral: 11 Ha 1787 m<sup>2</sup>

Área Folio Matricula Inmobiliaria: 11 Ha 1787 m<sup>2</sup>

Área escritura pública No. 163 de 8-03-1996: 11 Ha 1687 m<sup>2</sup>

En tal sentido, en atención a la diferencia en el área reportada entre la georreferenciación realizada por la UAEGRTD y los Entes Estatales mencionados, es menester señalar que esta Corporación adoptará para efectos de la presente decisión como área del predio la de 9 Ha 3750 m<sup>2</sup> atendiendo a que esta es el área verificada en campo por la Unidad de Restitución de Tierras además de ser el área sobre la cual no se reportan traslapes ni conflictos con terceros colindantes.

En este punto es importante precisar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en informe técnico predial aportado como anexo a la demanda, indicó inicialmente que el área del predio de acuerdo al trabajo de georreferenciación realizado sobre el fundo solicitado en restitución era de 13 Ha 3263 m<sup>2</sup>.

Así mismo, con relación a posibles traslapes del predio “Clarita/hoy Claribeth/hoy Mira Campo” con fundo colindantes, en informe rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC señaló:

“(…) Una vez realizado el análisis de acuerdo a la información aportada por La URT (shp, ITP ITG), se puede observar que existe un desplazamiento de la cartografía del IGAC, además que la georreferenciación realizada por La URT reporta mayor área de la registrada en la base alfanumérica y grafica del IGAC y mayor de la registrada en Folio de Matricula Inmobiliaria No. 222-3034.

Debido al desplazamiento de la cartografía del IGAC y al reporte de mayor área georreferenciada realizada al predio objeto de restitución denominado LOTE CLARITA HOY CLARIBETH HOY MIRA CAMPO adjudicado por el INSTITUTO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA, este se sobrepone con los predios BUENAVISTA con código catastral No.47189000700030079000 no tiene folio de matrícula anotada en la base de datos predio PARCELA AGUAS VIVAS , con matrícula inmobiliaria número 222-37310 ; predio PARCELA 28 EL ENCANTO, con código catastral número 447189000700030272000 con matrícula inmobiliaria número 222-37346 predio AGROPECUARIA TIERRA LINDA, con código catastral número 47189000700030293000 con matrícula inmobiliaria número 222-37313; todos estos predios fueron adjudicados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA, hoy ANT. Si bien dicha sobreposición obedece al desplazamiento de la cartografía del IGAC, también se observa mayor área georreferenciada con respecto a la adjudicación del INCORA, por lo que se sugiere que La ANT, clarifique la ubicación y el área del predio LOTE CLARITA HOY CLARIBETH HOY MIRA CAMPO predio objeto de restitución, y así mismo de los predios BUENAVISTA con código catastral No. 47189000700030079000 figura sin matrícula inmobiliaria en la base del I.G.A.C. adjudicado por la Oficina del INCORA; predio PARCELA 28 EL ENCANTO , con código catastral número 47189000700030272000, con matrícula 222-37346, predio PARCELA 8 AGUAS VIVAS con código

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

catastral No. 47189000700030249000 con matrícula inmobiliaria 222-37310, predio AGROPECUARIA TIERRA LINDA CON MATRICULA INMOBILIARIA 222-37313 .

Las áreas reportadas como traslapes en el ITP, son referidas a las cartográficas, lo cual indicaría que existe sobreposición alguna con los predios BUENA VISTA, PARCELA 8 AGUAS VIVAS, PARCELA 28 EL ENCANTO, AGROPECUARIA TIERRA LINDA, Y CASA BLANCA lo cual se puede concluir que existe conflicto de linderos, no obstante, se sugiere verificación en terreno.

5. CONCLUSIONES Dado que la cartografía IGAC se encuentra desplazada y desactualizada en algunos sectores, es posible que las sobreposiciones observadas sean graficas más no físicas, no obstante se sugiere dar traslado a La ANT, para que con sus bases de datos identifiquen tanto el predio objeto de restitución LOTE CLARITA HOY CLARIBETH HOY MIRA CAMPO PARCELA y los predios a los cuales puede existir sobreposición (BUENAVISTA, PARCELA 8 aguas vivas, parcela 28 EL ENCANTO, AGROPECUARIA TIERRA LINDA Y CASA BLANCA, con el fin de identificar física y jurídicamente los predios antes mencionados...”.

Con relación a ello, la Agencia Nacional de Tierras en informe rendido al interior del presente asunto coligió:

“(...) Traslapes detectados y observaciones (por componente):  
• CRUCE CON PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA

Numero predial: 471890007000000030069000000000  
Dirección: CLARIBETH  
Propietario: MERCADO VIZCAINO HERNAN-ARTURO  
Matrícula Inmobiliaria: 222-3034

Numero predial: 471890007000000030071000000000  
Dirección: LOS NARANJOS Propietario: MARTINEZ \* BERTA-ELINA  
Matrícula Inmobiliaria: 222-9640

Numero predial: 471890007000000030079000000000  
Dirección: BUENAVISTA  
Propietario: CARBONO MERCADO RAUL-ANTONIO  
Matrícula Inmobiliaria: NO REGISTRA

Numero predial: 471890007000000030249000000000  
Dirección: LO PARCELA 8 AGUAS VIVAS  
Propietario: GUALDRON JIMENEZ LIBARDO  
Matrícula Inmobiliaria: 222-37310

Numero predial: 471890007000000030272000000000  
Dirección: PARCELA 28 EL ENCANTO  
Propietario: ANGARITA MANTILLA IDULFO  
Matrícula Inmobiliaria: 222-37346

Numero predial: 471890007000000030286000000000  
Dirección: PARCELA 29B  
Propietario: ALMARALES DAZA AIDA-MERCEDES  
Matrícula Inmobiliaria: 222-37348

Numero predial: 471890007000000030293000000000  
Dirección: AGROPECUARIA TIERRA LINDA  
Propietario: MELENDREZ ECHEVERRIA NICOLAS-DANI BATISTA MENDOZA MARGARITA-ESTHER  
Matrícula Inmobiliaria: 222-37313

Numero predial: 471890007000000030297000000000  
Dirección: CASA BLANCA  
Propietario: MERCADO VIZCAINO HERNAN-ARTURO

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02

Matrícula Inmobiliaria: NO REGISTRA...”

La anterior información llevó a esta Judicatura a devolver el expediente inicialmente ante el Juez Especializado a efectos de que se realizara un informe técnico de manera conjunta por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y la Agencia Nacional de Tierras que permitiera la plena identificación del predio objeto de solicitud, así mismo, para que se determinara si los traslapes o superposiciones señalados anteriormente, correspondían a traslapes físicos o cartográficos a efectos de descartar la afectación a terceros colindantes.

En virtud de ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC en informe técnico conjunto de pronunciamiento frente al predio, manifestaron:

Al relacionar el polígono georreferenciado por la URT con la base de datos catastral del IGAC, se encontró que se sobrepone con los predios con código predial 47189000700030069000, 47189000700030249000, 47189000700030079000, 47189000700030071000, 47189000700030297000, 47189000700030293000, 7189000700032860000, 47189000700030272000. Los predios con código 47189000700030249000, 47189000700030079000, 47189000700030071000, 47189000700030297000, 47189000700030293000, 47189000700032860000 ,47189000700030272000 **NO tienen relación con el predio solicitado, esta sobreposición es debido principalmente a los diferentes métodos de captura de la información y a la escala trabajada por las entidades mencionadas.**

Referente a la información registral el predio se relaciona con el folio de matrícula 222-3034 (activo), con jurisdicción en el círculo registral de CIENAGA, esta matrícula pertenece a un predio ubicado en el departamento de MAGDALENA, municipio de CIENAGA, vereda CIENAGA, predio CLARIBETH, referencia catastral 47189000700030069000, el predio tiene una cabida superficial de 11 has. + 1787m<sup>2</sup>.

**Finalmente, el predio queda individualizado de la siguiente manera el predio solicitado se encuentra en el Municipio de Ciénaga- Magdalena, se denomina "CLARIBETH", se identifica con el código catastral No 47189000700030069000 y según la información registral con el folio de matrícula inmobiliaria 226- 3034 y del proceso de georreferenciación se logró evidenciar que el predio presenta una cabida superficial de 9 has + 3750 m2.”.** (negritas de la Sala)

De este modo, se descarta sobre el predio denominado “Clarita/hoy Claribeth/hoy Mira Campo” la existencia de traslapes con fundos colindantes.

Así las cosas, aclarado lo anterior y debidamente individualizado el predio de la Litis, se tiene que los linderos del predio de acuerdo al informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras es el siguiente:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 142646 en línea quebrada que pasa por los puntos 137109, 137110, 137111, 137112 en dirección nororiente hasta llegar al punto 137113 con predio del señor Albero Ramirez en una distancia de 369,96 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 137113 en línea quebrada que pasa por los puntos 137114, 137115, 137116 en dirección sur hasta llegar al punto 137117 con predio del señor Manuel Yenes en una distancia de 313,26 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 137117 en línea quebrada que pasa por el punto 131703 en dirección noroccidente hasta llegar al punto SJ07 con predio del señor Bernardo Cantillo en una distancia de 388,32 mts. Siguiendo por la misma línea en dirección noroccidente pasando por los puntos SJ06, 175897 hasta llegar al punto 175783 colindando con el predio de la señora Carmen Gómez en una distancia de 117,86mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 175783 en línea quebrada que pasa por los puntos 108523, 137105, 175795, 137106, 137107, en dirección norte hasta llegar al punto 142646 con predio del señor Marcos Olarte en una distancia de 394,47mts.

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02

Por su parte, en cuanto a la afectación que sobre el fundo recae respecto del contrato denominado “La Mona” suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la compañía Azabache Energy INC., a juicio de la Sala no afecta la ocupación, posesión o propiedad y/o posible destinación que se le pueda dar al fundo y de contera no impide su restitución material, lo cual se ratifica, primero, con lo corroborado en diligencia de inspección judicial practicada al interior del proceso donde no se avizoraron actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos; aunado con lo manifestado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos quien indicó que cualquier actividad de explotación que se pretenda realizar en el predio señalado deberá hacerse conforme al estatus legal del área, concertando previamente con las víctimas que eventualmente puedan ser reconocidas en este proceso.

De otra arista, atendiendo a lo comunicado por el Ministerio del Interior respecto de la afectación del predio con espacio ancestral delimitado por la Línea Negra (último anillo de los sitios sagrados que la delimitan).

Sea lo primero precisar que la **Línea negra** es una línea limítrofe imaginaria que delimita un área de gran interés ecológico y cultural de los pueblos indígenas Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, cuya finalidad es promover su preservación y garantizar el libre acceso de las comunidades indígenas que habitan este territorio.

La Línea Negra tuvo su origen y reconocimiento legal con la expedición de la Resolución No. 002 de 4 de enero de 1973 del Ministerio de Gobierno de esa época: *“Por la cual se demarca la Línea Negra o Zona Teleológica de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta”*, en la misma se estableció:

“Artículo 1º: Demarcar simbólicamente la “LINEA NEGRA” de los grupos indígenas Arhuaco, Kogi y Malayo dentro de los siguientes límites: por el Este, partiendo del Pozo Hurtado, cerca de la ciudad de Valledupar, al sitio El Patillal; de Patillal en dirección Nordeste hasta encontrar la cima del cerro Kuma; de este punto al cerro Maluban; del cerro Maluban, pasando por Piedra Colorada hasta encontrar el Cerro Vigilante; de este sitio hasta el Norte, por la quebrada Andréa hasta Dibuya, de allí hasta el cerro Palomino; del cerro de Palomino entrando a territorio del departamento del Magdalena, a la población de Bonda; de Bonda al cerro Mamatoco; por el Oeste bajando el Pozo de Lucila y hasta llegar al cerro de Santa Rosa a Camperucho en el departamento del Cesar; de allí al Río Los Clavos; de este río al cerro Jimain; de allí al Cerrito; del Cerrito pasando por la Mima donde está ubicada la Casa Indígena, hasta llega al Pozo Hurtado punto de partida.

**Artículo 2º: Los propietarios de terrenos en donde se hallen sitios de pago, no podrán impedir a los “Mamos”, ni a los indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, el acceso a estos lugares para cumplir sus prácticas Mago-religiosas.**

**Artículo 3º: Las disposiciones de esta Resolución no afectan los derechos de posesión y dominio de terceros, adquiridos por justos títulos conforme a las leyes vigentes.”.** (Negrillas de la Sala).

Luego se profirió la Resolución 837 de 20 de agosto de 1995 *“Por medio del cual se reforma el artículo 1º de la Resolución 002 de 1973”*; en esta resolución que solo consta de dos artículos se modificó el citado artículo primero de la anterior resolución, identificando de forma más exhaustiva los sitios sagrados ubicados dentro de la Línea Negra.

Posteriormente con el Decreto 1500 de 15 de agosto de 2018 *“Por el cual se redefine el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la ‘Línea Negra’, como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen, y la Ley 21 de 1991 y se dictan otras disposiciones”*, se amplió el territorio demarcado por la Línea Negra.

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

Así mismo, esta última normatividad en el literal h) del artículo 3º estableció, como ya se había hecho desde el primer precepto sobre la temática, el reconocimiento de los derechos adquiridos de terceros con justo título sobre terrenos ubicados dentro de las áreas al interior de los límites de la Línea Negra. Al respecto se preceptuó:

“Artículo 3º. Principios. La interpretación, el reconocimiento y la comprensión del territorio tradicional y ancestral delimitado en el presente decreto, tendrán como fundamento los siguientes principios:

(...) h) la propiedad privada, los derechos adquiridos, de terceros con justo título y aquellos de otras comunidades, serán reconocidos y respetados con arraigo a la Constitución Política y la ley.

En concordancia con estas normas, el Decreto 2334 de 2014 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en su artículo tercero estableció:

“Artículo 3. Definiciones. Para los fines exclusivos del presente decreto, se establecen las siguientes definiciones:

1. Territorio ancestral y/o tradicional: Para los efectos del presente decreto, son territorios ancestrales y/o tradicionales los resguardos indígenas, aquellas tierras y territorios que históricamente han venido siendo ocupados y poseídos por los o comunidades indígenas y que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.
2. Posesión tradicional y/o ancestral de tierras y territorios de los pueblos indígenas: Para los efectos del presente decreto, posesión del territorio tradicional y/o ancestral los pueblos indígenas es la ocupación y relación y/o tradicional que estos mantienen con sus tierras y territorios, de acuerdo con los usos y costumbres, y que constituyen su ámbito tradicional, espiritual y cultural, en el marco de lo establecido en la Ley 21 de 1991.

La posesión tradicional y/o ancestral se probará mediante los procesos y procedimientos incluidos en presente decreto. La propiedad de terceros y derechos adquiridos reconocidos con arreglo a la Constitución Política y la ley.

La posesión de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales y/o tradicionales dará derecho a que el Estado la reconozca mediante acto administrativo registrado, mientras se cumple trámite administrativo para la expedición del título de propiedad colectiva.”. (subrayado de la Sala).

Por su parte, el Decreto 2164 de 7 de diciembre 1995 precisó la naturaleza jurídica de los resguardos indígenas, señalando:

“**Artículo 21.** Naturaleza jurídica. Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

**Parágrafo.** Los integrantes de la comunidad indígena del resguardo no podrán enajenar a cualquier título, arrendar por cuenta propia o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo...”

De su lado, la Corte Constitucional en sentencia T-829 de 12 de noviembre de 2014 señaló:

“Debido al sentido particular que tiene para los pueblos indígenas la tierra, la protección de su territorio no se limita a aquellos que se encuentran titularizados, sino que se trata de un concepto jurídico que se extiende a toda la zona indispensable para garantizar el pleno y libre ejercicio de sus actividades



**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

culturales, religiosas y económicas, de acuerdo como las ha venido desarrollando de forma ancestral. El Estado tiene la obligación de proteger a las comunidades indígenas frente a las perturbaciones que puedan sufrir en el ejercicio de sus actividades en lo que han considerado su territorio ancestral, y debe tomar todas las medidas pertinentes para evitar que conductas de particulares puedan afectar sus derechos”.

Lo anterior implica una diferencia en los conceptos de resguardos indígenas, territorios ancestrales y Línea Negra, siendo los resguardos indígenas aquellos territorios cuya propiedad colectiva ha sido declarada en favor de las comunidades indígenas por la autoridad competente para ello; mientras que los territorios ancestrales son extensiones de tierras más amplias dentro de las cuales se encuentran: i) los resguardos indígenas (señalado así en decisión administrativa) y; ii) otras tierras que en parte o en su totalidad pueden estar ocupadas o poseídas por las comunidades indígenas y cuya titularidad aun cuando no ha sido reconocida, es reclamada por un pueblo indígena por corresponder a senderos, sitios sagrados, tierras cuidadas por ellos y demás locaciones propias de su cosmovisión: siendo esta última porción de terreno dentro de la cual se encuentra ubicado el predio denominado “Clarita/Hoy Claribeth/Hoy Mira Campo” objeto de restitución.

De igual forma, de las normas citadas se observa desde los inicios de la Línea Negra el reconocimiento de la propiedad privada y posesión de terceros que hayan adquirido a través de justo título predios ubicados dentro de estas zonas limítrofes, determinándose para los particulares el deber de permitir a los indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta la libre circulación por estos terrenos.

De este modo, se vislumbra que el predio objeto de restitución proviene desde sus inicios de justo título otorgado por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA mediante resolución de adjudicación en el año de 1979 al señor José Ramón García Cantillo tal como se observa del folio de matrícula inmobiliaria del predio “Clarita/hoy Claribeth/hoy Mira Campo”, y a partir de allí se presentó una cadena traslativa del dominio, siendo que el hoy solicitante adquirió la posesión del predio igualmente por justo título (como más adelante se explicará), situación que de acuerdo a las normas citadas precedentemente respecto de la afectación del predio con zona de Línea Negra no interfiere con la propiedad y/o posesión que sobre el inmueble solicitado en restitución se haya configurado.

Así las cosas, en caso de prosperar la presente solicitud de restitución sería del caso ordenar el acompañamiento o asesoría por parte del Ministerio del Interior, del Ministerio de Agricultura y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en cuanto a los límites y deberes que implica esta situación respecto del predio objeto de restitución.

#### **4.7.3. Relación de los solicitantes con el predio**

Identificado el inmueble objeto del proceso es del caso establecer la relación del solicitante con aquél.

De ese estudio se extrae de la copia de la escritura pública No. 163 de 8 de marzo de 1996 de la Notaria Única de Ciénaga Magdalena la protocolización del negocio jurídico de compraventa del predio objeto del proceso con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-3034 suscrito entre la señora Berta Elina Martínez en calidad de vendedora y el señor Arturo Alfonso Crespo Polo en calidad de comprador; siendo la señora Martínez para la época de la celebración del referido negocio jurídico con el solicitante, la propietaria del inmueble tal como se observa de la anotación No. 6 del certificado de tradición del inmueble de la Litis.

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

De igual forma se vislumbra de la lectura del certificado de tradición del predio que la escritura pública No. 163 de 8 de marzo de 1996 no fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, con lo cual se infiere que lo ostentado por el solicitante en esa época era la calidad de poseedor de la finca “Clarita/hoy Claribeth/hoy Mira Campo” como en párrafos posteriores de explicará.

Con relación a la compra y posesión del predio solicitado en restitución el señor Arturo Alfonso Crespo Polo relató ante el Juez Especializado:

“(…) PREGUNTA: ¿En qué año realizó esa compra? RESPONDE: Yo no recuerdo, yo tengo problemas ya casi de demencia senil tengo 73 años. PREGUNTA: ¿Qué edad tiene usted? RESPONDE: 73. PREGUNTA: ¿En qué año llegó usted a ese predio señor Arturo? RESPONDE: No lo preciso. PREGUNTA: ¿Qué edad tienen sus hijos? RESPONDE: El uno tiene 53, 52, 51. PREGUNTA: ¿Ese es el mayor? RESPONDE: El mayor tiene. PREGUNTA: ¿Y aproximadamente que edad tenía cuando usted llegó a la finca? RESPONDE: Estaban pequeños yo tengo un hijo si quiere él puede darle, ah bueno. PREGUNTA: ¿Señor Arturo que explotación económica ejercía usted en el predio? RESPONDE: Era un predio de frutas, había muchas frutas recolectamos frutas y también se sembraban, hacían sembradíos ahí había naranja, había fruta y también pues sembrábamos algunas hortalizas. PREGUNTA: ¿Cuánto medía el predio? ¿Cuántas hectáreas tenía? RESPONDE: Como unas ocho hectáreas. PREGUNTA: ¿Señor Arturo cuanto pagó usted por esa finca, en cuanto se la compró a la señora Bertha? RESPONDE: No, yo no recuerdo el precio en cuanto le compré no recuerdo, de todas maneras, nosotros hicimos el negocio pues porque ella quedó satisfecha con la compraventa. PREGUNTA: ¿No recuerda usted cuánto tiempo estuvo en la finca, o sea durante cuánto tiempo al trabajo? RESPONDE: Tal vez como unos 10, 12 años quizá. PREGUNTA: Según los hechos de la demanda en el caso concreto que usted le narra a la abogada Daniela Hincapié Álvarez quien lo representaba inicialmente abogada inscrita a la Unidad de Restitución de Tierras afirma que usted ejerció ocupación o habitó el predio durante 4 años y acá nos acaba de decir ahora que más o menos de 10 a 12, por favor le aclara al despacho en cuanto a esa diferencia. RESPONDE: Bueno yo en realidad no tengo como diríamos no tengo la capacidad de definir ese tiempo en este momento, yo tengo problemas de Alzheimer entonces me limita mucho…”

Por su parte, la señora Evelis Elina Carbonell de Crespo esposa del solicitante, en lo atinente a este tópico narró en la etapa de instrucción del proceso judicial:

“(…) nosotros íbamos desde que lo compramos íbamos todos los fines de semana allá, todos los fines de semana íbamos allá a mirar y a recoger los productos que teníamos allá sembrados (…) nosotros siempre pasábamos por San José que ahí vivía el señor Luis que era uno de los que nos cuidaba (…) PREGUNTA: Diga al despacho si tiene conocimiento que suma de dinero se pagó y la fecha por la compra de la finca lote la Clarita, hoy Claribeth, hoy Mira Campo. RESPONDE: Si, pagamos tres millones quinientos (\$3.500.000) a la señora Bertha y eso fue en el 96 pues nosotros Arturo todo el tiempo ha tenido en la cabeza que él ha querido pasar su vejez en el monte él es de Pivijay y eso era el afán de él por eso fue que compró ese terreno allá y comenzamos a ir los fines de semana como les dije y a sembrar, es más recogíamos veníamos uno le daba dolor en la época del mango entrar porque eso era una estela de mango que la camioneta nosotros teníamos una cherokey vieja y una estela recogíamos los mangos, recogíamos la guayaba, los ajíes, todo lo que teníamos allá sembrado y lo veníamos a vender al mercado y nos cogían esos aguaceros porque en época de noviembre esos aguaceros que la cherokey se nos atollaba entonces se bajan los hijos, se bajaba y ahí él le hacía un puente a las llantas y ahí salíamos. PREGUNTA: Diga si tiene conocimiento quienes eran los colindantes o propietarios de la finca hoy lote la Clarita, hoy Mira campo. RESPONDE: Cuando nosotros entrábamos siempre estaba lo del señor Olarte que era una extensión bien grande ahí en la entrada cuando uno iba entrando allá, también pues el señor Samuel García también era uno de los colindantes, es más el compró a los dos o tres meses nosotros estando el compró más arribita de nosotros y él iba también iba con nosotros con él la esposa todos los fines de semana, aquí señor Juez esta la promesa de compra y venta del señor Samuel que compró después de nosotros y un predio más arribita de nosotros más pequeño, el no quiso venir ni quiso ni ha instaurado demanda porque él es muy miedoso él dice que eso se quede así me dijo “seño presente usted esto” (…) PREGUNTA: Señora Evelis Carbonell de Crespo manifieste al despacho que mejoras tenía la finca lote la Clarita, hoy Claribeth, hoy Mira Campo y que explotaciones se hacia dentro del bien

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

inmueble. RESPONDE: Si conseguimos una casa ahí medio y la fuimos arreglando era blanca, estaba pintada de blanco ahí como le dije teníamos mango hasta decir nomas, había ñame, había ahuyama, había guayaba, había ají, todos esos cultivos había y eso lo montábamos en la camioneta y lo vendíamos en el mercado (...) allá también nos trabajaba el señor Sebas, Sabas que era hermano de la señora Bertha...”

El testigo Carlos Arturo Crespo Carbonell, hijo del solicitante señaló:

“(...) PREGUNTA: Señor Carlos Crespo manifieste al despacho si tiene conocimiento que suma de dinero se pagó y el año por la compra de la finca lote la Clarita, hoy Claribeth, hoy Mira campo. RESPONDE: La compra de la finca fue alrededor del año 1996 por un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) y se hizo bajo escritura en la ciudad de Ciénaga y registrada en instrumentos públicos en la ciudad de Ciénaga, digo que la registramos porque yo mismo fui el que fue a registrar esa finca allá en Ciénaga extrañando que no aparezca en instrumentos públicos ese predio (...) PREGUNTA: Señor Carlos Crespo manifieste al despacho que mejoras tenía la finca lote la Clarita, hoy Claribeth, hoy Mira campo y que explotación se le hacía. RESPONDE: La finca contaba con numerosos árboles frutales, numerosos, mango, guayaba, tamarindos, hortalizas pan coger y también para negocio de ahí eso era que subsistía para ciertos gastos del viaje que se hacia allá porque como ven la finca a grandes kilómetros allá la ida allá, para hacer la ida allá los gastos se utilizaba la fruta que estaba allá y se vendía acá en el mercado público. PREGUNTA: ¿Qué mejoras tenían? RESPONDE: Las mejoras contaba de una casa con dos habitaciones, una cocina que consta esa finca tenía su cerca, tenía sus portones, sus divisiones, agua también tenía. PREGUNTA: ¿Señor Carlos Crespo quienes eran las personas encargadas de cuidar la finca? RESPONDE: Las personas encargadas de cuidar la finca eran los señores Luis Tapias y el señor Sabas Martínez este último señor era el hermano de la que nos vendió la finca por petición de ella se le colabore para que dejara al señor ahí también en la cuida del lote (...) PREGUNTA: ¿Qué edad tenía usted en 1996 cuando manifiesta que adquirieron la tierra por tres millones de pesos (\$3.000.000)? RESPONDE: Tenía aproximadamente la edad de 19 años. PREGUNTA: ¿Su padre acostumbraba usted a llevar los negocios? RESPONDE: Si señor (...) PREGUNTA: ¿De una vez en esa fecha la señora le hizo la entrega material del predio a su señor padre, en esa misma fecha o se demoraron como fue esa entrega cuando su papa recibió el predio? RESPONDE: No recuerdo exactamente como fue porque nosotros llegamos un fin de semana al día siguiente del fin de semana estuvimos allá que negociación hicieron ellos no sé porque el negocio lo manejaban entre ellos. PREGUNTA: ¿Cuándo su señor padre recibió el inmueble ya había esa casa blanca, ya existía? RESPONDE: Si señora, ya existía esa casa blanca con dos habitaciones y una cocinita, una mejora que estaba ahí. PREGUNTA: ¿Una vez su papá tomó posesión del predio y empezó a cultivarla o la tenían de recreación? RESPONDE: Se tenía como recreación como salir de la monotonía prácticamente lo que se hacía de salir de la monotonía de la ciudad y tomó posesión no sé en qué momento porque nosotros íbamos, la amabilidad de la señora fue una señora muy amable porque traté con ella y traté con el hermano muy amable los señores lo que se empezó a hacer cultivos ya pan coger y los que había ahí se utilizaron eso. PREGUNTA: Dice usted en respuesta anterior que había unas personas que cuidaban allá que fueron los que después desaparecieron. RESPONDE: Si señor. PREGUNTA: ¿Ellos de una vez cuando su papá negoció el predio lo recibió materialmente, de una vez ellos quedaron allá cuidando, ellos cuidaban allá dentro del predio o pasaban revista, ellos vivían allá o simplemente iban de vez en cuando también? RESPONDE: El señor Sabas el permanecía ahí porque a él le daban al partir lo parcelaban ahí en varias fincas que había ahí porque él era muy conocido en la región, le daban al partir los pedazos de tierras para que el los cultivara, el señor Luis si quedaba permanente en la casa (...) PREGUNTA: En el caso concreto aquí en la demanda dice que el 8 de marzo de 1996 ustedes adquieren el predio, su señor padre y que enseguida el numeral 2 el 8 de marzo de 1996 o sea el mismo día que lo compraron ese mismo día fueron desplazados eso es lo que le estoy preguntando que se sirva clarificar al despacho o si fue error de mecanografía. RESPONDE: De pronto sería error de mecanografía porque nosotros estuvimos cierto tiempo allá y como le digo estuvimos recogiendo, yo recogía los frutos los traía acá al mercado a vender a la ciudad de Santa Marta y eso para de pronto recoger algo para lo que era el gasto de gasolina y del almuerzo y eso...”

La testigo Carmen Olivero Gaviria, quien se dice hija de crianza del señor Arturo Alfonso Crespo Polo declaró ante el Juez del circuito:

“(...) PREGUNTA: Señora Carmen Oliveros Gaviria manifiesta al despacho que mejoras tenía la finca y cuál era su explotación del lote la Clarita, hoy Claribel, hoy Miracampo. RESPONDE: Bueno ahí había

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

una casa le decíamos la casa blanca todo el mundo la conocía como la casa blanca en el sector, había un cultivo de ají yo me encargaba de recoger el ají, las frutas había naranjas, había mango, había guayaba, cultivo de yuca, había gallinas, había carneros, eso era lo que recuerdo yo que tenía. PREGUNTA: Señora Carmen Oliveros Gaviria diga al despacho si tiene conocimiento quien eran los colindantes ¿Quién era los propietarios de la finca Claribel, hoy Miracampo en la época del desplazamiento? RESPONDE: A la señora que se le compró se llamaba Berta Martínez y el hermano vivía ahí con ellas en las tierras, recuerdo que cuando nosotros compramos compro un señor Samuel que vive aquí por los lados de la universidad Samuel García y había este señor Olarte estos son los que recuerdo así que me acuerdo que eran linderos de allá no recuerdo los otros quienes eran...”

En este punto es pertinente indicar que el apoderado judicial de la parte opositora formuló tacha de los testimonios de Evelis Elina Carbonell de Crespo, Carlos Arturo Crespo Carbonell y Carmen Olivero Gaviria en razón de su parentesco con el solicitante (esposa, hijo e hija de crianza de este respectivamente)

Al respecto, debe recordarse que el señalamiento de sospechoso de un testigo no implica su ineficacia, sino que este debe ser sometido a un estricto tamiz en su valoración, al decir de reiterada jurisprudencia Constitucional<sup>14</sup> y de la Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup>, también se resalta que no siempre los lazos de consanguinidad que vinculan a testigos con solicitantes afectan *per se* su credibilidad, aún más en justicia transicional, toda vez que los allegados, presentan relatos asociados a hechos victimizantes y otras circunstancias que en muchas ocasiones solo pueden ser conocidas de primera mano, por parte del núcleo familiar afectado; además de ello, debe tenerse en cuenta si muestran espontaneidad en su narrativa, así como claridad y consistencia, de tal suerte que las personas cercanas entre si contrario a lo alegado por el proponente de la tacha no en pocas ocasiones constituiran por su cercanía un respaldo probatorio importante.

En tal sentido, en el caso particular se estima que al tratarse de testigos presenciales y también protagonistas de los hechos materia de comprobación (en tanto afirmaron ejercer junto con el actor la posesión del predio objeto de Litis así como haber padecido lo hechos victimizantes como más adelante se explicará), sus aseveraciones se tornan esenciales para el

---

<sup>14</sup> Sentencia C 790 de 2006: “Por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC10053-2014 de 31 de julio de 2014 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. “De todas formas, cabe anotar que un testimonio con «tacha de sospecha» no conlleva *per se* su descalificación, pues en esos supuestos, según las previsiones del canon 218 del Código de Procedimiento Civil, puede evaluarse teniendo presente las circunstancias particulares y sopesándolo con mayor rigurosidad respecto del que carece de motivos de desconfianza.

Sobre el tema, esta Corporación, en sentencia CSJ SC, 31 ago. 2010, rad. 2001-00224-01, señaló:

*(...) la Corte ha sostenido que no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, ‘va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil’; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que ‘suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las personas vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia’ (...).*

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

esclarecimiento de la verdad en el presente proceso, aun cuando su valoración a partir de la objeción presentada se realizará desde un análisis más estricto.

De este modo, se observa en los testimonios de los señores Evelys Carbonell de Crespo, Carlos Arturo Crespo Carbonell y Carmen Olivero Gaviria afirman, que una vez el solicitante realizó el negocio jurídico de compraventa sobre el predio objeto de solicitud en el año de 1996 con la señora Bertha Elina Martínez, entró en posesión del mismo, concordando los deponentes referenciados que el predio “Clarita/hoy Claribeth/hoy Mira Campo” fue comprado por el señor Crespo Polo con intenciones de recreación para él y su familia indicando que visitaban el inmueble los fines de semana y que lo explotaban con cultivos de pan coger como mangos, naranjas, ají, guayabas, nísperos entre otros productos que eran comercializados en el mercado.

De igual forma, son unísonos los testimonios de los señores Carlos Arturo Crespo Carbonell y Evelis Carbonell de Crespo en cuanto a que en el predio se quedaba cuidando un señor de nombre “Sabas” Martínez refiriendo de este que era hermano de la señora Bertha Martínez (vendedora del fundo), también mencionan a un señor de nombre “Luis” quien relatan, era cuidandero de la finca de Litis, manifestaciones que ratifican el dicho del solicitante en cuanto a este tópico.

De este modo los citados testigos son contestes con lo expuesto por el reclamante respecto de la posesión que se ejerció sobre el predio solicitado en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Aunado a lo anterior, se vislumbra que en la solicitud de inscripción en el RTDA realizado por el señor Arturo Alfonso Crespo Polo ante la Unidad de Restitución de Tierras de fecha 16 de abril de 2015 aportó como documentos que respaldan su relación con el fundo, que son:

La escritura pública No. 163 de fecha 8 de marzo de 1996 protocolizada en la Notaría de Ciénaga (Magdalena) suscrita entre la señora Bertha Elina Martínez en calidad de vendedora y el solicitante en calidad de comprador, aclarando que la señora Martínez es quien para esa época aparece como titular inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-3034 perteneciente al fundo objeto de Litis.

No pasa por alto la Sala, que en la copia de la carta venta de fecha 20 de marzo de 1996 que fue aportada y que se consigna fue suscrita entre Luis Alonso Marín Moncada y Manuel Antonio Quiroz Casino sobre un lote de terreno de 600 m<sup>2</sup> ubicado en la vereda El Bongo jurisdicción de Tucurinca, se observa respecto de su colindancia por el lado OESTE, que se cita al solicitante Arturo Crespo Polo como vecino del fundo con 228 metros; resaltándose, que respecto de este inmueble en particular la señora Evelis Elina Carbonell de Crespo en declaración rendida ante el Juez del circuito señaló que se trata del fundo colindante al predio “Clarita/hoy Claribeth/hoy Mira Campo”, así lo relató:

“(…) Cuando nosotros entrábamos siempre estaba lo del señor Olarte que era una extensión bien grande ahí en la entrada cuando uno iba a entrando allá, también pues el señor Samuel García también era uno de los colindantes, es más el compró a los dos o tres meses nosotros estando el compró más arribita de nosotros y él iba también iba con nosotros con él la esposa todos los fines de semana, aquí señor Juez esta la promesa de compra y venta del señor Samuel que compró después de nosotros y un predio más arribita de nosotros más pequeño, el no quiso venir ni quiso ni ha instaurado demanda porque él es muy miedoso él dice que eso se quede así me dijo “seño presente usted esto”...”

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

Aportó también la señora Carbonell de Crespo al momento de su testimonio ante Juez, copia de la carta de venta de fecha 24 de julio de 1996 firmada esta vez por Manuel Antonio Quiroz Cansino en calidad de vendedor y Samuel Enrique García Yépez como comprador sobre un lote de terreno de 600 m<sup>2</sup> ubicado en la vereda El Bongo jurisdicción de Tucurínca en el que se observa, respecto de su colindancia por el lado OESTE, referencia del solicitante como contiguo al predio con 228 metros; siendo coincidentes estos dos últimos documentos en relación a este colindante; se echa de menos la declaración del señor Samuel Enrique García de quién aseveró la señora Evelis Elina Carbonel tenía temor de comparecer.

También debe tenerse en cuenta que estaban en poder del solicitante las copias de los documentos en que constan algunas de las negociaciones que sobre el inmueble se realizaron con anterioridad a su ingreso, como la escritura pública No. de 21 de enero de 1985 mediante la cual Juan Bautista Cantillo hizo una declaración de mejoras sobre el predio reclamado; la promesa de compraventa realizada entre Luis Alfonso Marín Moncada y Alicia María Torres Herrera de fecha 27 de julio de 1987; el recibo del pago de impuesto predial realizado por José Ramón García Cantillo (inicial adjudicatario del fundo); la escritura pública No. 731 de 1993 mediante la cual se protocolizó la compraventa del predio entre Alicia María Torres Herrera y Bertha Elina Martínez, lo que si bien a la luz de nuestro ordenamiento jurídico no tiene mayor peso probatorio, desde la cotidianidad campesina es un pormenor que les daba seguridades acerca de estar enterados del historial del inmueble y en este caso les indicaba que el bien procedía de quien había sido su titular efectivamente, es decir la señora Bertha Elina Martínez, quien aparece en la anotación No 6 del folio de matrícula inmobiliaria.

De otra arista, los testigos Idulfo Angarita Mantilla y Rafael Acosta Teherán quienes se dicen vecinos del sector de ubicación del fundo objeto de reclamo refirieron ante el Juez Especializado no conocer al señor Arturo Alfonso Crespo Polo, así lo relataron:

“(…) PREGUNTA: Señor Idulfo desde que año se encuentra usted en la zona descrita por el señor Juez. RESPONDE: Aclaremos de una vez las partes, yo me encuentro definitivamente en el 2002 pero conozco la zona desde el año 98 porque fui junto con un compañero mío diligenciamos el predio que se llamó el Cenizo para asuntos de adjudicación con el INCORA la cual fui favorecido con una parcela desde el año 2002 me encuentro allá, pero conocí la zona permanente desde el año 98 que estuvimos diligenciando entramos, salíamos, pero tiempo definitivo desde el 2002. PREGUNTA: ¿Señor Idulfo usted es colindante del señor Hernán Mercado? RESPONDE: Si señor, colindo en la parte derecha con una extensión de 87 metros (...) PREGUNTA: ¿Si yo le menciono los apellidos del señor Crespo Polo usted retiene ese nombre, lo recuerda como vecino de la zona, como persona que exploto algunos de los predios aledaños al suyo o con lo que usted colinda? RESPONDE: Nunca, no conocí ese señor ni lo conozco el nombre para es primera vez que lo estoy oyendo ¿Arturo Crespo? No. PREGUNTA: ¿Arturo Crespo Polo no recuerda el nombre? RESPONDE: No señor. PREGUNTA: Le hago una pregunta ¿hacia dónde hacen las diligencias ustedes los agricultores y los campesinos de la zona se dirigen hacia qué pueblo a hacer las diligencias? RESPONDE: Mas que todas las diligencias de impuestos prediales los pagamos en Ciénega, la diligencia de título de propiedad se hizo en Ciénega arrancamos con Santa Marta y terminamos en Ciénega por ser jurisdicción de Ciénega (...) PREGUNTA: ¿Señor Idulfo usted en algún momento ha sufrido algún tipo de presión, de coerción para vender su tierra, ha sido víctima de algún acto de violencia por parte de algún grupo o algún terrateniente, alguien que lo haya querido despojar de sus tierras desde el año 98 que usted se encuentra ahí en la zona? RESPONDE: Nunca, hago una salvedad la gente que vive que vendió allá vendió por su propio conocimiento, por su propia convicción de que iba a vender ¿Por qué? Vuelvo y repito porque no quería trabajar, entonces pero que se haya recibido presión de “x” o “y” grupo jamás, yo entre el 22 de agosto del 2002 he vivido todo ese tiempo hasta ahora allí, a mí nadie me dijo váyase tiene tanto, trabaje...”

El testigo Rafael Acosta Teherán dijo:

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

(...) PREGUNTA: ¿Rafael desde hace cuánto tiempo vives en Tucurinca? RESPONDE: Yo vivo, llegue de 8 años a Tucurinca (...) PREGUNTA: ¿Usted conoce a la persona que está solicitando esa tierra se llama Arturo Crespo Polo? RESPONDE: Miré yo le dije a usted la verdad, yo tengo 35 años de estar en esa zona, pero yo paso por el lado de la finca eso es un callejón, una manga que llaman yo veo gente ahí pero como a mí no me gusta averiguarle la vida a nadie a él sí porque yo lo conozco a él, Hernán Mercado lo conozco yo de muy pelado, siempre que paso por la finca “¿Hernán como estas?” “no mijo bien” hasta ahí de vez en cuando entro a la finca de él, pero a veces que yo le diga Hernán préstame el burrito para sacar el bultico de acá arriba de la parcelita para acaba abajo “ahí está rafa cógelo” jamás y nunca me he portado mal con él. PREGUNTA: ¿Le reitero la pregunta usted conoce al señor Arturo Crespo Polo él dice que él estuvo en esa tierra que la exploto, que tuvo cultivo usted conoce al señor? RESPONDE: Ellos vuelvo y le repito la palabra yo no averiguo el nombre a nadie, paso por ahí si encontraba gente metida ahí, hasta ahí pero no sé quién es el señor. PREGUNTA: ¿No lo conoce? RESPONDE: No lo conozco, si lo conocí diría la verdad para que negar (...) Señor Rafael la pregunta es conoce usted un antiguo dueño antes del señor Mercado de la finca que están pidiendo en restitución ¿sabe usted quien era el dueño anterior de la finca del señor Hernán Mercado? RESPONDE: No señor, vuelvo y le repito la palabra paso por ahí la maguita es una manga miro para allá veo gente ahí pero como a mí no me interesa como se llama usted ni como se llama usted hasta ahí...”

Sin embargo se observa de la declaración del señor Idulfo Angarita Mantilla, que a pesar de afirmar que llegó a la zona en el año de 1998, también señala que en esa época lo hacía a efectos de adelantar los trámites para la adjudicación de su parcela, relatando que dichas diligencias las realizaba directamente en el municipio de Ciénaga - Magdalena sin precisar cómo eran sus visitas al predio o a la vereda de Tucurinca en esa anualidad, para de esta forma poder establecer la génesis de sus conclusiones, aclarando eso sí que su ingreso al fundo colindante se dio en el año 2002 fecha posterior al desplazamiento del señor Crespo Polo.

Por su parte, del testimonio del señor Rafael Acosta Teherán se extrae que con anterioridad al ingreso del opositor Hernán Arturo Mercado Vizcaino, del que afirma fue en el año 2002, pudo observar a algunas personas en el predio de las cuales no supo su identidad por cuanto confirma no le gusta inmiscuirse en los asuntos ajenos, develando así su falta de conocimiento o por lo menos precisión para descartar la posesión de los hoy solicitantes, más si se tiene en cuenta que la teoría del caso de la demanda apunta a que para el año 2002 ya el solicitante había abandonado la parcela tal y como se explicará en párrafos que siguen.

Por lo pronto en este ítem, se considera que las declaraciones citadas, analizadas en conjunto no tienen la fuerza suasoria para desacreditar la posesión que sobre el fundo alega ejerció el señor Arturo Crespo Polo, aún más si se tiene en cuenta que el actor y su familia señalan que visitaban la finca solo los fines de semana lo que permite inferir que posiblemente no era conocido por algunos vecinos de la zona.

Así las cosas, del análisis de las probanzas anteriores se logra concluir que el solicitante ha demostrado la explotación que sobre el lote Clarita/hoy Claribeth/hoy Mira Campo” ostentó, con ánimo de señor y dueño y por tanto su legitimación al acreditar la calidad de poseedor del inmueble objeto de solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

#### **4.8. CONTEXTO DE VIOLENCIA**

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria, uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al municipio de Ciénaga en el Departamento de Magdalena y en especial la zona de ubicación

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

del predio objeto del proceso, por lo tanto, previamente es menester citar un informe de Memoria Histórica que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia en el cual se explicó:

“El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.

A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas, como se documenta tanto en el informe del Grupo de Memoria Histórica sobre “La Masacre de la Rochela”, como en el informe sobre “La Tierra en Disputa”.

Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:

a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.

b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).

c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia”.<sup>16</sup>

A continuación, se consignan los diferentes informes y testimonios que permiten establecer un contexto histórico de violencia del caso bajo estudio y que obran en el expediente:

La Fiscalía 64 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado - Apoyo Fiscalía 10 Delegada DJT en informe<sup>17</sup> rendido al proceso señaló respecto del contexto de violencia en el corregimiento de Palmor, municipio de Ciénaga Magdalena lo siguiente:

“(…) la Fiscalía Decima Delegada documenta los desmovilizados Bloque Resistencia Tayrona, frente Contra insurgencia Wayuu de las AUC y ex miembros desmovilizados del Bloque Martin Caballero (antes Bloque Caribe) de las FARC - EP.

Ahora bien, de los grupos al margen de la Ley, antes mencionados, solo el Bloque Martin Caballero (antes Bloque Caribe) de las FARC - EP, delinquiró en el corregimiento de Palmor-Municipio de Ciénaga, ello lo hizo entre los años 1982 hasta el año 2017 fecha de su desmovilización.

Revisado el sistema de información de la Dirección de Justicia y Paz Sijyp, encontramos que de los hechos ocurridos en esa área del país, se han reportado 2301 Homicidio; 1166 Desplazamiento Forzados y 528 Desapariciones Forzadas entre otros, si bien es cierto muchos hechos de estos han sido tratados

<sup>16</sup> Informe de memoria Histórica, citado por la Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012.

<sup>17</sup> Fls. 483.484 del cuaderno 3.



Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02

en diligencias de versiones libres con los postulados, es necesario que se indique de manera concreta, de que hecho se requiere la información, pues de la manera que se solicita es muy amplia lo que resultaría por el momento imposible enviar audios y/o videos, pues en las versiones que en su mayoría son colectivas se tratan los casos en concreto, por nombre de víctima...”

En las bases de datos<sup>18</sup> publicada en la página web del Centro Nacional de Memoria Histórica se resaltan los datos respecto de las masacres y asesinatos selectivos ocurridos en el Municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena entre los años 2002 a 2003 encontrando la siguiente información:

ASESINATOS SELECTIVOS

Año	Me s	Día	Municipi o	Departament o	Modalidad	Descripción Presunto Responsable	# de Víctimas
1999	00	00	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Grupo Paramilitar	1 víctima
1999	01	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Grupo Paramilitar	1 abandono/1 amenaza/ 1 lesionado/ 1 víctima
1999	04	04	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Grupo Paramilitar	1 lesionado/ 1 víctima
1999	04	26	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Grupo Paramilitar	1 víctima
1999	05	02	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Grupo Paramilitar	1 víctima
1999	06	19	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Grupo Paramilitar	1 víctima
1999	06	19	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Grupo Paramilitar	1 víctima
1999	07	24	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Grupo Paramilitar	1 víctima
1999	07	24	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Grupo Armado No Identificado	1 amenaza/1 desplazamiento forzado/1 víctima
1999	08	04	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Desconocido	1 desplazamiento forzado/1 víctima
1999	08	14	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Desconocido	1 víctima
1999	09	30	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Grupo Paramilitar	1 desplazamiento forzado/1 víctima
1999	10	13	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Grupo Armado No Identificado	1 tortura/1 desplazamiento forzado/1 víctima
1999	01	30	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Desconocido	1 pillaje
1999	02	10	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Grupo Armado No Identificado	2 torturas/2 víctimas
1999	02	10	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Grupo Paramilitar	1 tortura/1 víctima
1999	04	06	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Grupo Paramilitar	1 víctima
1999	04	16	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Grupo Paramilitar	1 víctima
1999	05	04	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Grupo Armado No Identificado	2 víctimas
1999	06	07	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Grupo Paramilitar	1 pillaje
1999	06	23	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Guerrilla	3 víctimas
1999	09	30	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Grupo Paramilitar	1 lesionado
1999	10	22	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Grupo Paramilitar	1 víctima
1999	12	13	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Grupo Paramilitar	1 amenaza
1999	12	15	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Grupo Paramilitar	1 amenaza

<sup>18</sup> <http://micrositios.centrodehistoriahistorica.gov.co/observatorio/portal-de-datos/base-de-datos/>

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02

1999	12	15	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Grupo Paramilitar	1 amenaza/1 desplazamiento forzado/1 víctima
1999	02	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Desconocido	1 víctima
1999	02	22	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Grupo Paramilitar	1 víctima
1999	03	09	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Desconocido	1 amenaza/1 desplazamiento forzado/1 víctima
1999	05	09	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Grupo Paramilitar	1 víctima
1999	05	12	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Grupo Paramilitar	1 víctima
1999	06	28	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Desconocido	1 víctima
1999	08	16	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Grupo Paramilitar	1 amenaza
1999	03	23	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Grupo Paramilitar	1 víctima
1999	10	17	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Grupo Armado No Identificado	3 lesionados
1999	01	20	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Agente del Estado - Grupo Paramilitar	1 víctima
1999	05	02	CIÉNAGA	MAGDALENA	Ruta	Grupo Paramilitar	1 amenaza/1 extorsión/3 víctimas
1999	06	14	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Grupo Armado No Identificado	2 víctimas
1999	01	03	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Guerrilla	1 víctima
1999	09	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Guerrilla	1 víctima
1999	08	05	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Grupo Paramilitar	1 víctima
1999	04	17	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Grupo Paramilitar	2 torturas
1999	12	16	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Grupo Paramilitar	1 víctima
1999	02	15	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Grupo Paramilitar	1 víctima
1999	02	17	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Desconocido	1 víctima
1999	03	12	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Grupo Paramilitar	1 víctima
1999	05	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Engaño	Desconocido	1 lesionado
1999	05	05	CIÉNAGA	MAGDALENA	Incursión	Grupo Paramilitar	2 víctimas
1999	09	11	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Desconocido	1 víctima
1999	10	10	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Grupo Paramilitar	1 víctima
1999	10	24	CIÉNAGA	MAGDALENA	Ataque Indiscriminado	Grupo Armado No Identificado	1 víctima
1999	10	24	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Desconocido	1 amenaza/1 desplazamiento forzado/1 víctima
1999	12	08	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Grupo Paramilitar	1 víctima
1999	01	17	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Grupo Paramilitar	1 víctima
2000	01	28	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	No Aplica	1 torturado
2000	01	29	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	02	09	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Aplica	1 víctima
2000	02	22	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	03	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Aplica	1 víctima
2000	05	15	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio	3 víctimas
2000	05	21	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

2000	05	21	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio	1 víctima
2000	06	07	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	No Identificado	1 víctima
2000	06	08	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	06	13	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas
2000	06	13	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	3 víctimas
2000	06	16	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	07	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	No Aplica	1 amenaza/2 torturas/2 víctimas
2000	07	07	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	07	07	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	07	09	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	07	12	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	08	25	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas
2000	09	11	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza
2000	10	09	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	No Identificado	1 víctima
2000	10	11	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	10	14	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	10	18	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas
2000	10	23	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	No Aplica	1 abandono o desplazamiento forzado/1 amenaza/1 pillaje
2000	11	14	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Policía Nacional	1 víctima
2000	11	24	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	12	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	12	06	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	No Identificado	2 víctimas
2001	01	15	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas de Hernán Giraldo	1 víctima
2001	01	20	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	No Identificado	1 víctima
2001	01	27	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	No Aplica	1 abandono y desplazamiento forzado/1 amenaza/3 torturas/2 víctimas
2001	02	05	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	02	05	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 abandono y desplazamiento forzado
2001	02	09	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	02	19	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Identificado	1 víctima
2001	02	22	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 lesionado
2001	03	00	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

2001	03	06	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 lesionado
2001	04	12	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas de Hernán Giraldo	1 víctima
2001	05	04	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	05	05	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	05	30	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Aplica	2 víctimas
2001	06	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza
2001	06	20	CIÉNAGA	MAGDALENA	Engaño	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	06	28	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	07	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 pillaje
2001	07	12	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	07	16	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas de Hernán Giraldo	1 víctima
2001	08	11	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	09	08	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	09	12	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	12	07	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	12	22	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas de Hernán Giraldo	1 amenaza/1 desplazamiento/1 extorsión/1 víctima
2001	12	23	CIÉNAGA	MAGDALENA	Resistencia a la retención	Autodefensas de Hernán Giraldo	1 amenaza/1 desplazamiento/1 extorsión/1 víctima
2002	02	26	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	No Identificado	1 pillaje
2002	03	17	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	04	02	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	No Aplica	1 víctima
2002	04	21	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza
2002	04	27	CIÉNAGA	MAGDALENA	Incursión	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 lesionados
2002	06	02	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	06	30	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas de Hernán Giraldo	1 víctima
2002	07	10	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	07	12	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	07	16	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	07	18	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	08	05	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	08	13	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas
2002	08	17	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza/1 extorsión/ 1 víctima
2002	08	29	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	08	17	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 abandono o desplazamiento o forzado

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

2002	09	15	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas de Hernán Giraldo	1 víctima
2002	10	09	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 tortura
2002	10	29	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	No Aplica	1 abandono o desplazamiento o forzado/1 amenaza/3 víctimas
2002	11	08	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	No Aplica	1 amenaza/1 confinamiento o restricción de la movilidad/1 víctima
2002	12	13	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas
2002	12	14	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	12	14	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 desplazamiento o forzado
2002	12	31	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas de Hernán Giraldo	1 víctima
2002	04	17	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	05	23	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 pillaje/ 2 víctimas
2002	05	26	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	08	03	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Aplica	1 víctima
2001	05	11	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	04	24	CIÉNAGA	MAGDALENA	Engaño	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza
2000	01	27	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas
2000	01	29	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	03	03	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	03	08	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 pillaje
2000	03	26	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	03	29	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	03	31	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 torturas
2000	04	26	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	No Aplica	1 víctima
2000	04	26	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	05	19	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	05	19	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	07	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	07	12	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	07	17	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	No Aplica	1 víctima
2000	08	29	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Identificado	1 víctima
2000	09	03	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	09	11	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Aplica	1 víctima
2000	10	06	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 lesionado



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02

2000	10	07	CIÉNAGA	MAGDALENA	Ruta	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 abandono/1 desplazamiento o forzado/1 lesionado/3 víctimas
2000	10	19	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 desplazamiento o forzado/
2000	10	31	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	11	22	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	11	23	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 abandono/1 amenaza/1 desplazamiento o forzado/1 víctima
2001	00	00	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	00	00	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	00	00	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	00	00	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	00	00	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	00	00	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	00	00	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	00	00	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	00	00	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	01	16	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	01	23	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 tortura
2001	01	23	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas
2001	01	27	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 lesionado
2001	02	07	CIÉNAGA	MAGDALENA	Ruta	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 lesionado/2 víctimas
2001	02	09	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	02	14	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	03	06	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 pillaje
2001	03	21	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	03	25	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	03	06	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas
2001	04	09	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	05	13	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	04	15	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	05	05	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	05	05	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	05	11	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	05	14	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	05	29	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

2001	06	02	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza/2 víctimas
2001	06	13	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 desplazamiento o forzado/1 pillaje /1 víctima
2001	06	15	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	06	18	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	06	19	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	No Aplica	1 víctima
2001	06	20	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	06	22	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	06	25	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Identificado	1 víctima
2001	06	25	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	06	26	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 abandono forzado/1 desplazamiento o forzado/1 amenaza/1 pillaje
2001	06	27	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	06	27	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	07	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	07	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	07	02	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	07	02	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 abandono forzado/1 desplazamiento o forzado/1 amenaza/1 víctima
2001	07	03	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	07	07	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	06	09	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 desplazamiento o forzado
2001	07	10	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	3 víctimas
2001	07	15	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	07	15	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asesinato Circunstancial	No Identificado	1 víctima
2001	07	16	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	07	16	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	07	17	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	08	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	08	02	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	08	06	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	08	08	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza/1 extorsión/1 víctima



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

2001	08	10	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	08	10	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	08	12	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	08	14	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	08	16	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	08	17	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	08	21	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Aplica	1 víctima
2001	09	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	09	07	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 lesionados
2001	09	08	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas
2001	09	10	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	09	11	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 abandono y desplazamiento o forzado/1 amenaza/1 víctima
2001	09	11	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	09	12	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas
2001	09	16	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	09	19	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	09	22	CIÉNAGA	MAGDALENA	Citación	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 desplazamiento o forzado
2001	10	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza
2001	10	18	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	No Identificado	1 víctima
2001	10	18	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 pillaje
2001	10	29	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	11	05	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	11	10	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Identificado	1 desplazamiento o forzado/1 víctima
2001	11	28	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	12	21	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	12	27	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	12	29	CIÉNAGA	MAGDALENA	Interceptación	No Aplica	3 víctimas
2001	12	31	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	00	00	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	05	23	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas
2002	00	00	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 tortura/2 víctimas
2002	00	00	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	00	00	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima



Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02

2002	00	00	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	00	00	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	00	00	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas
2002	00	00	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	00	17	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	01	02	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Aplica	1 víctima
2002	01	13	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	01	14	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas
2002	01	20	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	01	23	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 tortura
2002	01	30	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	02	03	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	02	03	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	02	03	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	02	20	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	No Aplica	1 víctima
2002	02	20	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	02	28	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Aplica	1 víctima
2002	03	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	03	06	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	03	06	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	03	08	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	03	10	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza/2 víctimas
2002	03	10	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas
2002	03	15	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	03	17	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	03	25	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza
2002	04	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	04	11	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	3 torturas/3 víctimas
2002	04	11	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	04	14	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	04	19	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas
2002	04	19	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas
2002	04	20	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	04	21	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	04	22	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02

2002	04	24	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	05	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	05	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	05	13	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	05	16	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	05	22	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	05	25	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	05	26	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas
2002	05	28	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza/1 confinamiento o restricción de la movilidad /1 víctima
2002	05	28	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	05	31	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	06	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	06	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	06	19	CIÉNAGA	MAGDALENA	Interceptación	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza/1 desplazamiento o forzado/1 víctima
2002	06	02	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	06	05	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	06	09	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	06	11	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	06	15	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Aplica	2 víctimas
2002	06	18	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	06	19	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	06	29	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	06	30	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	No Aplica	1 víctima
2002	07	02	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	No Aplica	1 víctima
2002	07	12	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	07	15	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	07	15	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	08	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	07	30	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	08	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	08	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	08	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	08	10	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02

2002	08	27	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza/1 extorsión/1 víctima
2002	08	19	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	08	22	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	09	07	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	09	11	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	09	21	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	11	15	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	11	23	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	12	14	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	01	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	05	29	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	No Aplica	2 víctimas
2002	06	05	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	No Aplica	1 lesionado
2002	07	03	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	No Aplica	1 víctima
2001	03	06	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	05	13	CIÉNAGA	MAGDALENA	Ruta	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	3 víctimas
2002	01	16	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 desplazamiento o forzado
2000	01	03	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	No Identificado	1 víctima
2000	05	06	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza/1 víctima
2000	05	09	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	05	09	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	No Identificado	1 tortura
2000	06	09	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	No Aplica	1 víctima
2000	07	15	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	07	16	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	No Identificado	1 víctima
2000	08	25	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Aplica	1 víctima
2000	11	07	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	11	18	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas
2000	11	19	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 abandono y desplazamiento o forzado/1 amenaza/1 víctima
2000	12	24	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	01	24	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	02	06	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	02	08	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Aplica	1 víctima
2001	02	21	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza/1 víctima
2001	04	15	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	No Aplica	1 víctima
2001	07	12	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	No Identificado	1 víctima
2001	08	15	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02

2001	09	09	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	12	17	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	No Aplica	1 amenaza/1 desplazamiento o forzado/2 víctimas
2002	01	18	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza/1 desplazamiento o/1 extorsión/1 pillaje/1 víctima
2002	02	20	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	03	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Aplica	1 víctima
2002	03	23	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	No Aplica	1 víctima
2002	03	24	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	No Identificado	1 desplazamiento o forzado
2002	06	04	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 pillaje
2002	06	12	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Aplica	1 víctima
2002	06	18	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Aplica	1 víctima
2002	06	30	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	No Aplica	1 desplazamiento o forzado/2 víctimas
2002	07	09	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	No Aplica	1 víctima
2002	07	12	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Aplica	2 víctimas
2002	07	30	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	No Identificado	1 víctima
2002	11	09	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	No Aplica	1 víctima
2002	11	23	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	No Aplica	1 amenaza
2003	02	05	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza
2003	03	23	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Aplica	1 amenaza/1 extorsión/1 víctima
2003	04	05	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asesinato Circunstancial	No Aplica	1 víctima
2003	04	07	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	No Identificado	1 víctima
2003	04	16	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	No Aplica	1 víctima
2003	05	05	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	No Aplica	1 víctima
2003	10	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	No Identificado	1 víctima
2003	10	12	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2003	12	08	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 abandono y desplazamiento o forzado/1 amenaza/1 víctima
2002	02	06	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	02	20	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	No Aplica	3 víctimas
2001	03	14	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas de Hernán Giraldo	2 víctimas
2003	04	21	CIÉNAGA	MAGDALENA	Atentado	No Aplica	1 víctima
2003	04	30	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asesinato Circunstancial	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2003	06	27	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2003	11	19	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02

2003	12	13	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza/1 desplazamiento o forzado
2001	06	27	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Identificado	1 abandono y desplazamiento o forzado
2003	08	10	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	No Identificado	1 víctima
2001	07	08	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	No Identificado	2 víctimas
2002	01	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Identificada	1 amenaza/1 extorsión/1 víctima
2003	01	24	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	No Identificada	1 amenaza/1 abandono forzado/1 pillaje/1 víctima
2003	04	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	No Identificado	1 víctima
2003	05	28	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Aplica	1 amenaza/1 desplazamiento o forzado
2003	10	31	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Identificado	1 víctima
2001	02	06	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	No Aplica	1 víctima
2000	03	02	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	07	24	CIÉNAGA	MAGDALENA	Otra ¿Cuál?	No Aplica	2 víctimas
2000	09	20	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Identificado	1 pillaje
2001	04	06	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	ELN	1 lesionado/2 torturado/1 víctima
2000	06	02	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	10	07	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	01	18	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	FARC	2 víctimas
2001	02	14	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	ELN	1 pillaje/3 víctimas
2002	04	30	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	3 víctimas
2002	12	09	CIÉNAGA	MAGDALENA	Intercepción	No Aplica	1 amenaza/1 víctima
2001	03	23	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza/1 desplazamiento o/1 extorsión/1 víctima
2001	01	17	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	No Aplica	3 torturas/3 víctimas
2000	02	09	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	No Identificada	1 víctima
2000	09	17	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	FARC	1 amenaza/1 desplazamiento o forzado
2002	05	27	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	FARC	1 víctima
2002	08	15	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Aplica	1 víctima
1999	08	05	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	07	09	CIÉNAGA	MAGDALENA	Intercepción	No Aplica	1 víctima
2000	04	17	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 abandono/1 amenaza/1 desplazamiento o/1 pillaje/2 víctima
2000	12	14	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	FARC	1 abandono y desplazamiento o forzado/1

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02

							amenaza/1 víctima
2001	04	07	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	No identificado	1 abandono o desplazamiento o forzado/1 amenaza/1 pillaje/1 víctima
2002	06	07	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 pillaje
2001	05	20	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Ejército Nacional	2 víctimas
2002	06	22	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	08	13	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 abandono y desplazamiento o forzado/2 torturas/2 víctimas
2003	01	25	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	03	06	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	01	29	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	03	08	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 pillaje
2000	03	26	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	04	16	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	06	06	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	01	13	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	01	24	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	02	22	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza/1 lesionado/1 víctima
2001	03	15	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	03	24	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	05	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	05	29	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas
2001	06	27	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 tortura
2001	11	28	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	02	21	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 tortura
2002	03	10	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	06	11	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 pillaje/1 víctima
2002	09	11	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	11	09	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	12	07	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	12	13	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 abandono y desplazamiento o forzado/1 amenaza/1 torturado/3 víctimas



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

2002	12	14	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	05	05	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Identificado	1 víctima
1999	12	16	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 abandono y desplazamiento forzado/1 amenaza/1 víctima
2000	03	25	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza
2000	04	04	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	04	25	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	05	20	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	05	21	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	05	28	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	09	17	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	02	14	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	04	26	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza/1 víctima
2001	05	13	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	05	19	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	06	16	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	06	18	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza/1 víctima
2001	08	25	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	01	23	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	03	21	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	04	21	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 tortura/1 víctima
2002	05	15	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza/1 víctima
2002	05	26	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	05	31	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 tortura/1 víctima
2002	11	07	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	12	07	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	08	19	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	06	14	CIÉNAGA	MAGDALENA	Citación	No Identificada	1 amenaza/1 desplazamiento forzado/2 víctimas
2001	11	23	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Aplica	1 víctima
2002	04	14	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	ELN	1 víctima
2000	04	14	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	No Identificado	1 lesionado
2000	09	15	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	No Aplica	1 víctima
2001	02	09	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

2000	03	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas
2000	03	22	CIÉNAGA	MAGDALENA	Reunión Pública	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 desplazamiento o forzado/1 amenaza/1 pillaje/2 víctimas
2000	04	03	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	No Identificado	1 víctima
2000	05	29	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Identificado	1 abandono y desplazamiento o forzado
2000	06	03	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Identificado	1 amenaza
2000	06	05	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	06	15	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Aplica	1 víctima
2000	07	12	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	No Identificado	3 víctimas
2000	08	02	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	No Identificado	1 lesionado
2000	08	07	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	08	11	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Aplica	1 víctima
2000	09	13	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 lesionados
2000	09	25	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Identificado	1 extorsión
2000	10	24	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	12	14	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	01	12	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	FARC	1 abandono y desplazamiento o forzado/1 amenaza/3 torturas
2001	01	13	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	01	17	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Presencia GAO sin Atribución	2 torturas/3 víctimas
2001	01	20	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas
2001	01	20	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Identificado	1 tortura/1 víctima
2001	03	18	CIÉNAGA	MAGDALENA	Interceptación	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	03	18	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	04	07	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza/1 desplazamiento o/1 tortura /1 víctima
2001	05	04	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	No Aplica	1 víctima
2001	05	08	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	05	19	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	3 víctimas
2001	05	20	CIÉNAGA	MAGDALENA	Falso Positivo	Ejército Nacional	2 víctimas
2001	05	29	CIÉNAGA	MAGDALENA	Resistencia a la Retención	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas
2001	06	12	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 abandono y desplazamiento o forzado/1 amenaza/2 víctimas
2001	06	30	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 amenaza/3 víctimas



Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02

2001	07	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Identificado	1 lesionado/1 víctima
2001	07	02	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	07	13	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	07	14	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	No Identificado	1 víctima
2001	08	02	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	08	06	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	08	10	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	08	08	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	08	18	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	No Aplica	1 víctima
2001	08	20	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	08	21	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	08	25	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	08	26	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	08	23	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	10	15	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	No Identificado	1 víctima
2001	10	18	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	11	24	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2001	12	02	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asesinato Circunstancial	FARC	1 víctima
2001	12	04	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	No Aplica	1 víctima
2002	01	23	CIÉNAGA	MAGDALENA	Engaño	No Identificado	1 pillaje/1 víctima
2002	02	19	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	02	25	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 tortura/1 víctima
2002	04	20	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 lesionado
2002	05	13	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	05	21	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	05	28	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 tortura/1 víctima
2002	05	25	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	06	04	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	3 víctimas
2002	06	04	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	3 víctimas
2002	06	07	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	FARC	1 abandono y desplazamiento o forzado/1 amenaza/1 víctima
2002	06	19	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	08	09	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas de Hernán Giraldo	1 abandono y desplazamiento o forzado/1

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02

							amenaza/2 víctimas
2002	07	19	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	07	20	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	07	26	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas
2002	08	06	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	08	08	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	08	18	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 abandono y desplazamiento o forzado/1 amenaza/1 lesionado/1 tortura/1 víctima
2002	09	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Intercepción	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 pillaje/1 víctima
2002	09	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Asalto	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	09	01	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	09	06	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	09	27	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 desplazamiento o forzado
2002	10	07	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 tortura
2002	10	13	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 lesionado
2002	10	23	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	11	05	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	2 víctimas
2002	11	21	CIÉNAGA	MAGDALENA	Desconocida	No Aplica	2 víctimas
2002	12	20	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2002	12	24	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima
2000	11	02	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	FARC	1 amenaza/1 tortura/1 víctima
2001	08	02	CIÉNAGA	MAGDALENA	Sicariato	Autodefensas Unidas de Colombia AUC	1 víctima de ocultamiento
2001	05	17	CIÉNAGA	MAGDALENA	Retención/Ejecución	No Identificado	1 amenaza/1 víctima

De igual forma, en la página<sup>19</sup> web de la Fiscalía General de la Nación se encuentra publicada la sentencia de fecha 31 de julio de dos mil quince 2015 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala De Justicia Y Paz, mediante la cual se declaró responsables a los postulados JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO, alias “Carlos Tijeras”, y OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, alias “Maicol o Lucho”, comandante y patrullero, respectivamente, del Denominado “Frente William Rivas” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) de los hechos enunciados en la referida providencia, resaltándose de estos últimos algunos ocurridos en el municipio de Ciénaga Magdalena, corregimiento de Tucurínca entre el año 2000:

<sup>19</sup> <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2015/10/SENTENCIA-MANGONES-LUGO-alias-Carlos-Tijeras-TSBtá.pdf>

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02

“

- En octubre de 1999, siete guerrilleros del Frente Javier Francisco Castaño, dinamitaron dos veces el peaje de Tucurínca sobre la Troncal del Oriente, cerca de una estación de policía<sup>512</sup>.

Cargo No. 10	
Víctima directa	SANTANDER SEGUNDO PABÓN EGUIS (40 AÑOS- taxista)
Situación fáctica	El 25 de abril de 2000 fue contratado para realizar una carrera hasta el local comercial "Tropical Chicken" de Ciénaga, Magdalena. Se hallaba en el sector de la frutera, cuando recibió varios impactos de arma de fuego que le propinaron desconocidos.
Pruebas que demuestran la materialidad de la conducta	Acta de inspección a cadáver No. 028, del 26/04/2000. Acta de necropsia No. 076 PAT.- del 26/04/2000. Registro civil de defunción No. 2835792 del 31/05/2000 Certificado de defunción No. A715922
Adecuación legalizada	Homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1.
Cargo No. 17	
Víctima directa	ALFREDO RAMÍREZ (32 AÑOS)
Situación fáctica	El 12 de julio de 2000 la víctima se disponía a comprar una cabuya (cuerda) en el sector del mercado del barrio el Carmen de Ciénaga, Magdalena, cuando un sujeto armado ingresó al establecimiento y sin mediar palabra le disparó. El homicida se dio a la fuga con rumbo desconocido en una motocicleta de color rojo que era conducida por JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO, de acuerdo con lo confesado en la diligencia de versión libre.
Pruebas que demuestran la materialidad de la conducta	Acta de inspección a cadáver No. 051, del 12/07/2000. Acta de necropsia No. 133 PAT.-2000- del 12/07/2000. Álbum fotográfico de inspección de cadáver.
Adecuación legalizada	Homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1.
Grado de participación	Coautor
Cargo No. 18	
Víctima directa	EUGENIO CASTRO SALAS (46 AÑOS)
Situación fáctica	El 25 de agosto de 2000, la víctima se encontraba en el sector de la estación, calle 17 entre carreras 13 y 14, de Ciénaga, Magdalena, cuando se acercaron sujetos desconocidos quienes le propinaron varios impactos de arma de fuego a la altura de la cabeza e inmediatamente se dieron a la fuga con rumbo desconocido.
Pruebas que demuestran la materialidad de la conducta	Acta de necropsia No. 164 PAT.-2000- del 25/08/2000.
Adecuación legalizada	Homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1.
Grado de participación	Coautor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02

Cargo No. 25	
Víctima directa	HÉCTOR JOSÉ CAÑAS SAMPER (33 AÑOS) y ALEXÁNDER PEÑALOZA AHUMADA (20 AÑOS)
Situación fáctica	El 18 de octubre de 2000 las víctimas se encontraban en una refresquería del sector de la frutera en Ciénaga, Magdalena, esperando la llegada de un bus que los llevara al municipio de Fundación, cuando se acercaron tres sujetos, los cuales arremetieron contra la humanidad de Héctor José Cañas Samper y su acompañante Alexander Peñaloza Ahumada. Las víctimas recibieron varios impactos de arma de fuego.
Pruebas que demuestran la materialidad de la conducta	HÉCTOR JOSÉ CAÑAS SAMPER: Acta de inspección a cadáver No. 088, del 18/11/2000 Acta de necropsia No. 230 PAT- 2000 del 18/11/2000. ALEXANDER DE JESÚS PEÑALOZA AHUMADA: Acta de inspección a cadáver No. 089, del 18/11/2000 Acta de necropsia No. 231 PAT- 2000 del 18/11/2000. Registro civil de defunción No. 03671670 del 03/05/2001 Certificado de defunción No. A830877
Adecuación típica legalizada	Homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1.
Grado de participación	Autor material

Cargo No. 26	
Víctima directa	NÉSTOR MANUEL VALVERDE MORALES (23 AÑOS)
Situación fáctica	El 1 de diciembre de 2000, en el área urbana del municipio de Ciénaga, Magdalena, sector del CAI de Puerto Nuevo, fue ultimado con impactos de arma de fuego una persona de sexo masculino, cuando se le acercó un sujeto desconocido y le disparó en repetidas ocasiones. Familiares del hoy occiso identificaron al obitado como Néstor Manuel Valverde Morales.
Pruebas que demuestran la materialidad de la conducta	Acta de necropsia No. 241 PAT- 2000 del 01/12/2000. Parte del álbum fotográfico No. 2874 - de inspección a cadáver
Adecuación típica legalizada.	Homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1.
Grado de participación	Autor material

Cargo No. 27	
Víctima directa	JULIO CÉSAR FONTANILLA ULLOA (49 AÑOS - Aspirante al Concejo Municipal de Ciénaga, Magdalena.)
Situación fáctica	El 14 de diciembre de 2000 la víctima se movilizaba en una bicicleta cuando fue abordado por dos sujetos que al igual se transportaban en un velocípedo, quienes le propinaron varios impactos de arma de fuego e inmediatamente se dieron a la huida hacia los lados del sector conocido como "El Polvorín", ubicado en la carrera 13 entre calles 18 y 19 de Ciénaga, Magdalena. Según los informes de Policía Judicial, la muerte de la víctima obedeció a que en alguna oportunidad el occiso había militado en las filas del M19.
Pruebas que demuestran la materialidad de la conducta	Acta de inspección a cadáver No. 096, del 14/12/2000 Certificado de defunción No. A830841
Adecuación típica legalizada.	Homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1.
Grado de participación	Autor material

Cargo No. 384	
Víctima directa	ELIDES QUINTERO DURÁN (MIEMBRO DE LA ANUC)
Situación fáctica	El 07 de julio de 2001, en el Puente de Tucurínca, Zona Bananera, Magdalena, fue encontrado el cadáver de la víctima, el cual presentaba como signo de violencia varias heridas producidas por proyectil de arma de fuego.
Pruebas que demuestran la materialidad de la conducta	Acta de inspección a cadáver No. 02 de fecha 07/07/2001 Acta de necropsia No. 052-N- 001 de fecha 07/07/2001 Registro civil de defunción No. 04523520 Certificado de defunción No. A-831176 Declaración de la señora Damaris Rosa Trillo, esposa de Elides Quintero Durán <sup>21</sup> .

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02

Cargo No. 90	
Victima directa	ALEXIS ASTRID PAREJO VALENCIA
Situación fáctica	El 23 de enero de 2002 la víctima se encontraba en casa de su progenitora, ubicada en la calle 4 N° 10-13, en Ciénaga, Magdalena, cuando aproximadamente a las 14:30 horas una persona llegó a buscarla en una moto marca Viva, cilindraje 115, modelo 2001, color rojo, de placas NOP-30, con quien se fue. Al día siguiente apareció muerta, su cuerpo presentaba tres orificios en la cabeza causados con arma de fuego. La moto posteriormente apareció en poder de los paramilitares que operan en Zona Bananera. Se sindicó a los paramilitares que operan en la región con quien la ocisa tenía una cercana relación, ya que convivió con William Rivas Hernández, comandante de este grupo, conocido como alias "4-4", quien perdió la vida el 12 de noviembre de 2001, en Tucurínca en un enfrentamiento con la guerrilla.
Pruebas que demuestran la materialidad de la conducta	Acta de inspección a cadáver No. 004 del 23/01/2002 Registro civil de defunción No. 04519316
Adecuación tipica legalizada	Homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1.
Grado de participación	Coautor
Cargo No. 361	
Victima directa	JOSÉ RUBÉN TORRES MEJÍA
Situación fáctica	El 8 de diciembre de 2003 la víctima se encontraba en el carro que lo conduciría hacia la finca "Campo Alegre" en Tucurínca Alto, donde era administrador, cuando a la altura de la calle 8 con carrera 2, del municipio de Aracataca, Magdalena, fue interceptado por dos sujetos armados, a bordo de una motocicleta, quienes lo bajaron del vehículo y le propinaron varios impactos con arma de fuego, causándole la muerte en forma inmediata.
Pruebas que demuestran la materialidad de la conducta	Acta de inspección a cadáver No. 49 de fecha 08/12/2003
Adecuación tipica	Homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1.
Cargo No. 389	
Victima directa	HERMES RAFAEL FONSECA ACOSTA (Candidato al Concejo Municipal de Zona Bananera)
Situación fáctica	El 15 de septiembre de 2001 hombres armados llegaron a la finca "Caribú", corregimiento de Guamachito, Zona Bananera, Magdalena, donde laboraba el señor Hermes Fonseca a quien le solicitaron que los acompañara. Desde ese momento no se supo más de él, hasta el día martes 18 del mismo mes y año, fecha en que lo encontraron en inmediaciones de la vía que de Guamachito conduce a Tucurínca, en el sitio conocido como "Loma Colorada" <sup>90</sup> .
Pruebas que demuestran la materialidad de la conducta	Acta de inspección a cadáver No. 0041 de fecha 19/09/2001 Acta de necropsia No. 204 PAT-2001 de fecha 19/09/2001 Hermes Rafael Fonseca Acosta No. A- 1158116 Registro civil de defunción No. 04523582
Adecuación tipica legalizada	Homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1., en concurso con el delito de secuestro simple art. 168 del C.P.
Grado de participación	Coautor
Cargo No. 392	
Victima directa	HERNANDO DURÁN BONILLA- OTRA PERSONA SIN IDENTIFICAR, JOSÉ y GERMÁN, SOBREVIVIENTES.
Situación fáctica	El día 12 de noviembre de 2001 el señor Hernando Durán Bonilla y tres comerciantes más llegaron a Tucurínca, municipio de Zona Bananera, Magdalena, provenientes de Bucaramanga, con el fin de vender calzado, sin embargo, fueron retenidos por un grupo armado que procedió a dispararles en repetidas ocasiones, razón por la cual y con el ánimo de huirle a la agresión, se lanzaron al río, logrando salvarse tres personas y resultando muerto Hernando Durán Bonilla <sup>91</sup> .
Pruebas que demuestran la materialidad de la conducta	HERNANDO DURÁN BONILLA Acta de inspección a cadáver No. 16 de fecha 30/11/2001 Acta de necropsia No. 257 PAT-2001 de fecha 01/12/2001 Registro civil de defunción No. 04523570
Adecuación tipica legalizada	Homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1., respecto del señor Hernando Durán Bonilla.
Grado de participación	Coautor
Cargo No. 399	
Victima directa	TULIO MANUEL RUA AYALA
Situación fáctica	El 2 de abril de 2002, a las 17 horas, la víctima se encontraba en su casa en "San Juan de Palos Prieto", municipio de Zona Bananera, Magdalena, cuando llegaron dos personas en una motocicleta, lo sacaron con las manos amarradas, lo subieron al vehículo y se lo llevaron sin rumbo conocido. Al día siguiente, su cadáver fue hallado cerca al puente del río Tucurínca, Zona Bananera.
Pruebas que demuestran la materialidad de la conducta	Acta de necropsia No. 60 PAT-2002 de fecha 03/04/2002 Registro civil de defunción No. 06189524 Certificado de defunción No. A- 1173584
Adecuación tipica legalizada	Homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1., en concurso con el delito de secuestro simple art. 168 del C.P.
Grado de participación	Coautor

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02

Cargo No. 409	
Victima directa	GONZALO MANUEL SAMPER
Situación fáctica	El 14 de junio de 2002, siendo las 8:30 a.m., a la altura del caserío "Ciudad Perdida", corregimiento de Tucurínca, municipio de Zona Bananera, Magdalena, fue interceptado por un grupo armado el señor Gonzalo Manuel Samper cuando se movilizaba en un camión recolector de leche, cuyo conductor le había hecho el favor de llevarlo al lugar de destino. Posteriormente, el día 18 de junio su cuerpo fue encontrado flotando en las aguas del Río Tucurínca, en avanzado estado de descomposición.
Pruebas que demuestran la materialidad de la conducta	Acta de inspección a cadáver No. 119 MT-100 de fecha 18/06/2002 Acta de necropsia No. 137 PAT-2002 de fecha 18/06/2002 Registro civil de defunción No. 08189532
Adecuación legalizada	Homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1., en concurso con el delito de secuestro simple art. 168 del C.P.
Grado de participación	Coautor

  

Cargo No. 410	
Situación fáctica	El 16 de junio de 2002 el señor Antonio Luis Ariza Orozco se trasladaba de Fundación hacia la ciudad de Barranquilla, cuando en un retén que se encontraba en Tucurínca, Zona Bananera, Magdalena, fue bajado por un grupo armado ilegal. Desde ese día estuvo desaparecido hasta que posteriormente se encontró su cuerpo sin vida en la finca "Montería" corregimiento de Guacamayal, el 18 de junio de 2002.
Pruebas que demuestran la materialidad de la conducta	Acta de inspección a cadáver No. 117 de fecha 18/06/2002 Acta de necropsia No. 135 PAT-2002 de fecha 18/06/2002
Adecuación legalizada	Homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1., en concurso con el delito de secuestro simple art. 168 del C.P.
Grado de participación	Coautor

  

Cargo No. 451	
Victima directa	HORACIO PLATA RUEDA
Situación fáctica	El 29 de agosto de 2003, siendo las 9:00 a.m., el señor Horacio Plata Rueda se encontraba en un negocio que tenía en Tucurínca, Zona Bananera, Magdalena, lugar al cual llegaron dos sujetos y se lo llevaron. Posteriormente, sobre las 3:00 p.m., su cuerpo fue hallado en la vereda Cauca. Según el reporte de víctimas, el occiso era señalado como testaferra de la guerrilla.
Pruebas que demuestran la materialidad de la conducta	Acta de inspección a cadáver No. 30 de fecha 29/08/2003 Registro civil de defunción No. 269874
Adecuación legalizada	Homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1., en concurso con el delito de secuestro simple art. 168 del C.P.
Grado de participación	Coautor

En suma, de conformidad con los textos citados se tendrá por acreditada la situación de violencia en el sector de los hechos que se relatan en el introito, en especial para los años que se asevera ellos tuvo lugar el desprendimiento del fundo por parte del solicitante, correspondiendo ahora determinar si la misma, esa alteración del orden público fue lo que ncidió en el señor Arturo Alfonso Crespo Polo para que abandonara el predio solicitado en restitución.

#### 4.9. CALIDAD DE VICTIMA

Determinada la existencia de un contexto de violencia en la zona en la cual se ubica el predio solicitado en restitución se verificará entonces la condición de víctima del señor Arturo Alfonso Crespo Polo y su núcleo familiar.

Se afirma en el escrito incoatorio que, en el año 2000 el señor Crespo Polo y su familia se vieron obligados a abandonar el predio "Clarita/hoy Claribeth /hoy Mira Campo" como consecuencia de las noticias sobre el arribo de los paramilitares a la zona, así como el presunto asesinato de algunos vecinos del sector, razones que generaron el abandono del inmueble en debate.

Ante el Juez Instructor, el solicitante Arturo Alfonso Crespo Polo declaró:

"(...) PREGUNTA: Bien señor Arturo ¿En algún momento tuvo que abandonar el predio? RESPONDE: Si señor. PREGUNTA: ¿Por qué razón? RESPONDE: Porque hubo amenazas, amenazas de paramilitares en el sector que hicieron daños, hicieron algunos asesinatos. PREGUNTA: ¿A usted lo amenazaron directamente? RESPONDE: No, no me hicieron amenaza directa, pero yo no debí esperar. PREGUNTA: Hablaba de unos asesinatos ¿a quién asesinaron en la región? RESPONDE: Hay un muchacho Ángel Olivo, esta otro Lucho Tapias y a Sebastián Martínez le decían Sabas Martínez PREGUNTA: ¿Eso para que año fue más o menos? RESPONDE: No recuerdo (...) PREGUNTA: ¿Señor Arturo cuando usted sale de la finca por los hechos que nos narra en las respuestas anteriores hacia donde se dirige, para

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

donde se fue usted? RESPONDE: Santa Marta, yo vivía en Santa Marta y venía acá en Santa Marta igual yo me vine para Santa Marta para mi casa. PREGUNTA: ¿Para la época en que usted compró el predio a la señora Bertha Martínez usted ejercía su profesión como licenciado? RESPONDE: Si señor. PREGUNTA: ¿O sea usted vivía en Santa Marta? RESPONDE: Si señor, nosotros íbamos allá en sábado y domingo. Sábado o domingo. PREGUNTA: ¿Tenía alguna persona allá en cargo del predio para que lo administrara o lo trabajara en su ausencia? RESPONDE: Si, si esta Sara asistía eso, lucho Martínez y Martínez. (...) PREGUNTA: ¿Señor Arturo cuando usted dice que abandona el predio por los hechos que ya nos narró en respuestas anteriores usted ese abandono, ese despojo lo puso en conocimiento de las autoridades, denunció ante alguna autoridad competente? RESPONDE: No, yo no hice denuncia de eso yo me retiré, me fui, me abandoné no hice ninguna denuncia a nadie (...) PREGUNTA: Señor Arturo según escrito allegado al expediente por parte de la Unidad de Víctimas que es la entidad encargada de recopilar la información y definir o decidir la condición de víctimas de los afectados en conflicto armado nos informa al despacho que el señor Arturo Alfonso Crespo Polo no está incluido en el registro de la unidad de víctima y que cuando revisaron la base de datos no encontraron declaración alguna de parte suya para constituirse en víctima como consecuencia de los hechos que acaba de narrar, la pregunta del despacho es si usted sale despojado de su finca por los hechos intimidantes o victimizantes que nos acaba de narrar y se consideraba con el derecho de víctimas porque está reclamando el predio porque nunca se acercó a la unidad de víctima para constituirse víctima como tal. RESPONDE: Porque yo soy padre de familia en ese momento mis hijos estaban pequeños y tuve miedo de que me fueran asesinar, yo no fui porque tuve miedo o sea pensé más en mis hijos, mi familia que en esa tierra algún valor, pero no igual al de mis hijos o al de mi mujer...”.

Por su parte, la señora Evelis Elina Carbonell de Crespo, esposa del solicitante relató ante el Juez Especializado:

“(...) PREGUNTA: Señora Evelys Carbonell de Crespo diga al despacho si tiene conocimiento de los motivos del desplazamiento y la fecha del señor Arturo Crespo Polo y de su núcleo familiar de la finca lote la Clarita hoy Claribeth hoy Mira campo. RESPONDE: Si claro, si yo fui una de las víctimas del desplazamiento puesto que nosotros íbamos desde que lo compramos íbamos todo los fines de semana allá, todos los fines de semana íbamos allá a mirar y a recoger los productos que teníamos allá sembrados y ya nos habían dicho que en uno de esos 2002, 2003 que se puso mala la situación allá, nosotros siempre pasábamos por San José que ahí vivía el señor Luis que era uno de los que nos cuidaba allá y entonces nos advirtió que ya eso está más o menos allá que habían matado mucha gente que no fuéramos y entonces nosotros sin embargo pasamos porque eso era tan delicioso ir allá los fines de semanas y cuando llegamos allá a la entrada de Tucurínca había un señor que tenía un kiosco y ahí dejaban unos burros la gente que decíamos que era el parqueadero de los burros y nos dijo no entren que los están esperando, nosotros antes nos habían mandado amenazarnos y a pedirnos vacunas pero nosotros no mandamos la plata entonces por eso más nos presionaron que nos estaban esperando, gracias a Dios que ese ángel nos dijo “no entren porque los están esperando” eso ya habían matado allá un señor ahí lo degollaron y le dejaron la cabeza ahí en la orilla y los señores de acá de la entrada había una cantidad de muertos ahí y gracias a Dios que nosotros nos salvamos, ni más fuimos por allá (...) PREGUNTA: Mi señora exactamente en qué año dejaron de ir al predio, eso que usted me cuenta que llegaron al parqueadero de los burros como usted lo menciona eso en que año exactamente ocurrió. RESPONDE: Bueno eso fue 2002, 2003 si eso porque aja ya pasó tanto tiempo y como nosotros dejamos eso así por el peligro que usted sabe en esos momentos lo que había que las matazones que había pues nosotros nos venimos tranquilamente y ya. PREGUNTA: No precisa exactamente si fue en el 2002, 2003 ¿en cuál de los dos años fue? RESPONDE: Prácticamente fue en el 2003 más o menos. PREGUNTA: ¿Y ese señor que les aviso murió? RESPONDE: Lo mataron. PREGUNTA: ¿Y el señor que le cuidaba la finca también lo mataron? RESPONDE: Lo mataron, los dos señores. PREGUNTA: ¿Y el colindante que usted ahora aporta la prueba tiene miedo y por eso ahora no habla? RESPONDE: Si señor, él me llevó eso, no seño presente usted eso si necesita eso preséntelo usted, pero yo no. PREGUNTA: ¿O sea que las personas que conocieron esos hechos a parte de su familia ninguno esta con vida o tienen miedo de hablar? RESPONDE: Exacto nomas el señor Samuel que si esta con vida (...) PREGUNTA: ¿Es decir que todas las personas que pueden corroborar ese hecho que usted nos ha dicho las asesinaron, están muertas? RESPONDE: Las asesinaron en ese entonces. PREGUNTA: ¿Entonces no existe otro vecino, otro colindante, una persona del pueblo donde hacían algún tipo de diligencia que pueda corroborarles ustedes su versión? RESPONDE: Esos los mataron porque eso era terrible esa época fue terrible (...) PREGUNTA: Mi señora su esposo junto con su hijo Carlos en las declaraciones que hace a la Unidad de Restitución en dos oportunidades le manifiesta que ellos fueron desplazados en el año 1999 ¿Por qué

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

cree usted que ellos dijeron esa fecha que difiere de varios años de la que usted me está diciendo ahora? RESPONDE: Tal vez se equivocaron, nosotros estuvimos separados mi esposo y yo estuvimos separados doce años después de eso, él tuvo con otra mujer y estuvimos separados hasta ahora hace 3 años, pero sí que toda la vida nos hemos dejado de hablar ni el de visitar la casa, el siempre todos los días iba a ver a sus hijos. PREGUNTA: ¿En qué lapso tuvieron usted separados? RESPONDE: Del 2000 hace 12 años, tuvimos separados doce años y hace 3 el regreso a la casa que se le murió la mujer y regresó a la casa entonces saca la cuenta ahí. PREGUNTA: ¿Es decir que cuando ustedes estaban separados de igual forma iban juntos a la tierra? RESPONDE: No, no ya cuando eso nos habíamos venido. PREGUNTA: ¿En qué año se separaron ustedes? RESPONDE: Resta ahí para ver exactamente cuando fue porque nosotros estuvimos separados doce años y hace apenas 3 el regreso a la casa porque se le murió la esposa, la mujer y está en la casa. PREGUNTA: Es decir que ustedes se separaron como en el 2001 de acuerdo al cálculo que usted me está dando. JUEZ: No abogado está haciendo el cálculo mal, está el haciendo el cálculo mal 12 y 3, 15 2019 - 2004, no 2004 y 2015, 2019. PREGUNTA: ¿Usted se separó en el año 2004? RESPONDE: Exactamente no te digo porque hace 15 años, primero tuve 12 y hace 3 otra vez el regreso que se le murió la mujer y allá se recibió porque yo nunca le negué a los hijos...”

De su lado, el testigo Carlos Arturo Crespo Carbonell, quien aseguró ser hijo del solicitante narró en la etapa de instrucción del proceso judicial:

“(…) PREGUNTA: Señor Carlos Crespo diga al despacho si tiene conocimiento de los motivos de desplazamiento y la fecha del señor Arturo Crespo Polo y su núcleo familiar de la finca lote la Clarita, hoy Claribeth, hoy Mira campo. RESPONDE: Si señor, el desplazamiento ocurrió a esos del 2003 que nos dirigíamos hacia la finca y fuimos avisados por un personal que venía nos dijeron que no entráramos porque las cosas estaban muy malas por allá que nos estaban esperando que no nos metiéramos, que nos estaban esperando y que saliéramos de allá, entonces de ahí de esa fecha ha estado desocupado eso allá (...) PREGUNTA: ¿Señor Carlos Crespo quienes eran las personas encargadas de cuidar la finca? RESPONDE: Las personas encargadas de cuidar la finca eran los señores Luis Tapias y el señor Sabas Martínez este último señor era el hermano de la que nos vendió la finca por petición de ella se le colaboró para que dejara al señor ahí también en la cuida del lote, luego ellos los desaparecieron cuando vino la época del desplazamiento a esos señores lo desaparecieron junto con otras personas más que estaban ahí en la finca, en sus alrededores vecinos y todo eso. PREGUNTA: Señor Carlos Crespo diga al despacho si tiene conocimiento que personas fueron desplazadas, asesinadas o desaparecidas de los colindantes o pertenecientes a la región de la finca hoy Mira Campo, Lote La Clarita, Hoy Claribeth. RESPONDE: Las personas desaparecidas como dije el señor Luis Tapias, el señor Sabas. PREGUNTA: Juez, señor Carlos es la segunda vez que el despacho le hace advertencia que no puede hacer uso de apuntes ni de notas, continúe. RESPONDE: El señor Sabas Martínez como dije hermano de la señora Bertha un señor que le decían el “tigre” o “mache solo” el cual decapitaron y vilmente les tiraron el cuerpo a los animales allá a los perros le tiraron allá desaparecieron esas personas, a otro señor muy amigo Luis no recuerdo el apellido otro señor Luis también lo desaparecieron, los señores que estaban por ahí cerca que llegaban allá cuando nosotros estábamos allá que dialogaban y eso lo desaparecieron. PREGUNTA: Señor Carlos Crespo diga al despacho que clases de amenazas tuvieron dentro de la finca hoy Claribeth, hoy la Clarita, hoy Mira Campo. RESPONDE: Recibimos amenazas de muerte antes de, pero de pronto mi papá en su cuestión de persona de no quiere problema fue cuando le dijeron que no podía ir en la entrada que no que estaba malo que lo estaban esperando, fuimos amenazados, extorsionados, pedían dinero, en especie cuando estábamos allá (...) PREGUNTA: En la declaratoria que su padre realiza en fecha 26 de abril del 2015 y luego ocurre una ampliación en fecha 18 de octubre de 2016 y asuntos propios de la memoria de su padre manifiesta la Unidad que usted coadyuvó al testimonio de su padre en ese momento, es decir, se recurría a usted para reafirmar el testimonio de su padre, cuando le fue preguntado a su padre y coadyuvado por usted en qué momento y en qué fecha se dio el desplazamiento su padre manifestó lo siguiente coadyuvado por usted “aproximadamente en el año 1999 no volvimos al predio y todo fue porque escuchamos que los paramilitares venían y como hacían presencia los helenos decidimos no volver” y un año antes también coadyuvado por usted dice que no recordaba la fecha, si usted manifiesta como acaba de decirle al despacho que fue su dicho que en el año 2003 fue la última vez que fue al predio porque hay una divergencia de fechas entre las declaraciones que usted surtió en el 2015 y 2016 con la que está dando ahora. RESPONDE: Podemos ver que mi papa tiene problemas de memoria tiene ciertos rasgos de Alzheimer cuando de pronto ahora recordando con mi señora madre, con mi hermano ya se están dando más las fechas porque en ese tiempo mi papá estaba prácticamente estaba haciendo esto solo era que estaba haciéndolo solo y era de pronto la convergencia de las fechas



**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

no era algo así exacto, pero ya recopilando de pronto información ya se está llegando a las fechas puntuales (...) PREGUNTA: Usted cuando su padre estaba presentando estas declaraciones usted completaba la información, estaba ahí al lado de él apoyándolo en esas declaraciones como lo manifiesta la unidad en los documentos que le dije, declaración del 26 de abril del 2015 y 18 de octubre de 2016. RESPONDE: Él estaba como le dije, estaba dando la fecha, pero no eran fechas precisas de pronto por su memoria y también la mía no era algo preciso que estaba y como él estaba solo porque no estaba el núcleo familiar en el momento en el asunto de la reclamación entonces. PREGUNTA: ¿Usted estaba en las declaraciones del 26 de abril del 2015 y en la 18 de octubre de 2016? RESPONDE: Si señor. PREGUNTA: Pero me acaba de decir que su padre estaba solo. RESPONDE: Solo me refiero como le diría en algo familiar porque había una separación entre mi papá y mi mamá había una separación o sea él estaba en otra cuestión y mi mamá otra, o sea se estaban separando de matrimonio, había una ruptura de matrimonio entonces él estaba haciendo eso prácticamente solo yo estaba ahí pero no recordaba a ciencia cierta cuales eran las fechas pero ya ahora otra vez gracias a Dios que la reunión del hogar se han vuelto a saber las fechas, se han organizado el asunto de las fechas y como le digo mi papá tiene problemas de alzhéimer y divaga en el asunto de las fechas (...) PREGUNTA: En el año 2003 cuando dice que fueron desplazados dice "íbamos" ¿Quiénes iban con usted? RESPONDE: Íbamos mi mamá, mi hermana de crianza, mi papá y mi persona. PREGUNTA: ¿Su mamá? RESPONDE: Si señor. PREGUNTA: ¿Su hermana, como se llama su hermana? RESPONDE: Carmen Oliveros, mi mamá se llama Evelys Elina Carbonell. PREGUNTA: Y su papá ¿A qué hora aproximadamente fue eso? RESPONDE: Siempre íbamos entre 6:00 y 7:00 de la mañana estábamos llegando. PREGUNTA: ¿Y quién les dijo no suban a la finca? RESPONDE: Un señor que venía de allá dentro. PREGUNTA: ¿Quién? RESPONDE: Un señor, no me recuerdo el nombre que venía en un burro y nos dijo "profe no vaya hacia adentro que están las cosas muy malas allá, los están esperando" "

Finalmente, la testigo Carmen Olivero Gaviria, quien asevera ser hija de crianza del señor Crespo Polo, señaló en su declaración ante el Juez del circuito:

"(...) PREGUNTA: Señora Carmen Olivero Gaviria diga al despacho si tiene conocimiento de los motivos del desplazamiento y la fecha del señor Arturo Crespo Polo y su núcleo familiar del lote la Clarita, Claribel hoy Miracampo. RESPONDE: Bueno en esa época eso fue más o menos en el 2002 o 2003 no estoy segura la fecha exacta nosotros íbamos hacia la finca y llegamos a San José donde está el señor que estaba allá en la finca, uno de los que cuidaba y cuando llegamos allá, allá nos dice que están esperándonos que ahí entraron paramilitares que había como que habían matado varias personas del sector entonces nosotros mi papá que es Arturo Crespo que es mi papá de crianza el decidió que siguiéramos a pesar de que el señor nos había dicho que no entráramos porque allá había entrado una cantidad de gente y que estaban, o sea, estaba la cosa maluca, estaba como es estaba esta gente metida allá en el callejón en el sector los paramilitares, entonces cuando nosotros llegamos acá a Tucurínca allí del Palmor bajaba la gente en unos burros y los dejaban en un parqueadero el señor de ahí nos avisa de que no entremos porque están esperándonos entonces de ahí mi papá se regresa se regresa porque ya dos advertencias y no de ahí nos regresamos para Santa Marta pues eso es lo que más recuerdo de esa fecha (...) PREGUNTA: Señora Carmen Oliveros Gaviria diga al despacho si tiene conocimiento que personas fueron desplazadas, asesinadas o desaparecidas de los colindantes o pertenecientes a la región de Tucurínca cercano a la finca hoy Miracampo, lote la Clarita, hoy Claribel. RESPONDE: Bueno el señor Sabas Martínez entiendo que lo desaparecieron el hasta ahí alcance, el señor Sabas y el señor Luis que eran las personas que cuidaban allá ese lugar fueron las que yo sé que fueron desaparecidas acá en la entrada como a los 5 días también el señor de Casa Grande, Rancho Grande fue desaparecido que ese estaba en la entrada y el señor de los burros también el señor fue asesinado en esos días cuando nosotros nos desplazamos como a los 4, 5 días por ahí creo que el señor de los burros salió la noticia que lo habían asesinado y enseguida Rancho Grande que queda en la entrada en Tucurínca después de Tucurínca el señor estaba en toda la entrada de Tucurínca el de los burros y casa el rancho casa grande estaba al lado a esas personas también sé que fueron asesinadas porque lo escuchábamos por las noticias..."

Son coincidentes en sus versiones los declarantes referenciados, en cuánto a la decisión de abandonar el inmueble a partir de la alteración del orden público; sin embargo manifestó el actor, sin precisar la fecha de lo ocurrido por cuanto dijo no recordar, que tuvo que salir pero a partir del miedo por la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona de ubicación del fundo, descartando eso si haber recibido de manera directa amenazas y

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

aseguró que el temor que dicha situación les generó fue grande, al punto de no haber interpuesto denuncia ante las autoridades al respecto por miedo a ser asesinado.

Por su parte los señores Evelis Elina Carbonell de Crespo, Carlos Arturo Crespo Carbonell y Carmen Olivero Gaviria, narraron de manera coherente y consistente, que el predio se encontraba al cuidado de los señores “Luis Tapias” y “Sebastián (Sabas) Martínez y que este último era hermano de la señora Bertha Martínez vendedora del predio, personas que aseguran fueron asesinadas en cercanías al inmueble, por parte de grupos insurgentes; de estas muertes no existe prueba idónea en el cartulario.

Además relatan las señoras Evelis Elina Carbonell de Crespo y Carmen Oliveros Gaviria que el desplazamiento del predio “Clarita/Claribeth/hoy Mira Campo” tuvo lugar entre los años 2002-2003, pero precisando que en este interregno de tiempo en uno de los viajes que frecuentaban para ir al inmueble y antes de llegar a su destino, el señor Luis Tapias (cuidadero del predio) les informó que la situación de orden público en la zona estaba complicada, advertencia que afirman, más adelante les hizo igualmente el dueño de un establecimiento a la entrada de la vereda de Tucurınca quien les comunicó que los alzados en armas los estaban esperando, por lo que decidieron no llegar hasta el predio dejándolo abandonado desde ese momento.

La ciencia del dicho de los testigos mencionados se extrae de su presencia en el lugar de los hechos con lo cual al ser homogéneos en las circunstancias de modo y lugar se estima tienen solidez sus relatos y es que esta clase de acontecimientos lo usual es que sean socializados y vividos sólo al interior de los núcleos familiares.

Ahora, es pertinente señalar que existen imprecisiones en cuanto a la temporalidad del hecho victimizante, toda vez que en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTDA el señor Crespo Polo manifestó que el abandono del predio tuvo lugar: “*Para el año 2000-2001, más o menos...*” Y por su parte en la ampliación de la declaración ante esa misma entidad en fecha 18 de octubre de 2016 por el solicitante, la que se dejó constancia fue coadyuvada por su hijo Carlos Arturo Crespo Carbonell, se refirió que se vieron obligados a abandonar el fundo “*Aproximadamente en el año 1999 no volvimos al predio*”.

Nótese que ya en fase judicial el señor Crespo Carbonell (hijo del solicitante) informa que se desplazaron en el año 2003, y las señoras Carbonell de Crespo y Olivero Gaviria dicen que fue entre los años 2002-2003, al ser indagado sobre esta inconsistencia Crespo Carbonell aseveró:

“PREGUNTA: En la declaración del 26 de abril del 2015 donde usted estuvo presente y acompañó a su padre y como es el dicho de la Unidad usted coadyuvó, complementó la declaración de su padre manifiesta lo siguiente “no recuerdo bien la fecha, lo único que recuerdo es que yo estaba solo en la finca y allá estuve reflexionando porque no quería salir del predio, al final salimos a las 7:00 u 8:00 de la noche con la familia, al llegar a la carretera negra decidí no volver más” en el año 2003 usted tenía más de 23, 24 años de edad ¿Por qué la versión suya ahora es tan distinta a la versión de su padre donde usted estuvo acompañándolo en esa diligencia en la unidad de tierras, su padre dice que salió de noche, que estuvo solo, que no había familia, que llegó a la carretera negra, que estaba solo, pensando llegó y se fue y usted manifiesta una versión completamente diferente ahora que fue en la mañana, que estaban acompañados y que alguien les dijo que no llegaran? ¿Por qué hay una versión diferente ahora, si tiene una explicación diferente a la memoria de su padre? RESPONDE: Es la memoria, es la memoria vuelvo y le repito, el pensamiento fue las semanas anteriores de pronto el llegar allá y el nunca, nunca estuvo solo allá llegaba solo allá a la finca siempre llegábamos en familia a la finca, siempre y eso era sábados o domingos que nos pasábamos y en ciertas ocasiones del año íbamos y me quedaba allá, me quedaba con él y los amigos nos quedábamos allá. PREGUNTA: Si eso es como usted dice porque usted permitió entonces que su padre diera esa versión inexacta cuando usted le manifestó a la Unidad que su padre

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

tenía problemas de memoria y que usted estaba acompañándolo allí para precisar detalles, si usted sabe eso con claridad no estamos hablando de fechas lejanas estamos hablando de hace 4 años y 3 años, es decir tuvo una oportunidad posterior al año, a menos de un año en el 2016 de poder corregir, ampliar, precisar los detalles de su padre pero sin embargo se mantuvieron no en la misma versión si no en otra que dice “nosotros vivimos en Santa Marta toda la familia e íbamos al predio los fines de semana de echo fuimos en vacaciones” eso lo dice usted, no su padre “mientras no estábamos lo cuidaba el hermano de la vendedora aproximadamente en el año 99 no volvimos más al predio” eso es un dicho suyo no de su padre y le recuerdo que se encuentra bajo la gravedad de juramento ¿Por qué hay dos versiones diferentes ahora y en el año 2016 y 2015? Y le reitero, usted estuvo presente en las 3 diligencias incluyendo esta. RESPONDE: El afán que no está aquí, no estoy para reclamar algo que no es mío porque a nosotros no han enseñado que las cosas ajenas son ajenas- PREGUNTA: Su señoría, esa no fue la pregunta que se le hizo al testigo. RESPONDE: Y las concordancias de las fechas es por cuestiones de edad, por cuestiones de pronto usted sabe que el papá decía una cosa y era lo que a veces se dice no tratar de decir es esto, sabiendo uno que no era así en ese punto, pero lo que se está reclamando no es algo que no es de pero podemos decir dos veces he ido y las dos veces porque he salido de la carretera, no me la he aprendido tenía más de 15 años que yo no iba allá y porque estuve en la carretera sin ningún impedimento las dos veces que he ido ¿Por qué me camine la finca sin ningún inconveniente?...”

Con relación a esto último se evidencia que los deponentes trataron luego de sus iniciales declaraciones en coincidir, ya que la memoria les arrojaba diferentes datos lo que finalmente los hizo no ser consistentes en las fechas. Y es que las fechas suministradas en la etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras respecto del momento del abandono del predio, años 1999 a 2001 son más coherentes con las pruebas allegadas por el opositor como soporte de su entrada al fundo, ya que al paginario se adosó copia de la sentencia de pertenencia y apartes de las piezas procesales del expediente radicado No. 47-189-31-03-001-2008-00109 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga - Magdalena en el que se favoreció al opositor Hernán Arturo Mercado Vizcaino admitiendo su posesión entre los años 2000 a 2009.

Y aun cuando dentro de la causa transicional el extremo pasivo ante el Juez Especializado manifestó que su ingreso al fundo fue en al año 2002 y los testimonios de los señores Idulfo Angarita Mantilla y Rafael Acosta Teherán lo corroboraron; este marco temporal marcado por el opositor con iguales divagaciones que el extremo activo, entendible por el transcurrir de más de 20 años, en todo caso permiten inferir, el enlace de los hechos de forma lógica de salida de los actores e ingreso del opositor para la data de los años 2000 a 2002 (20.)

---

20 La Corte Suprema de Justicia ha explicado sobre la valoración de testimonios que divagan en las circunstancias de tiempo, modo y lugar:

“frente a un testigo que en varias declaraciones cambia su relato, la sana crítica impone al juzgador la carga de ponderar la trascendencia de las modificaciones frente a los elementos centrales del hecho percibido; así mismo, atender «los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria», indicativos de que el transcurso del tiempo puede difuminar los recuerdos, y «las circunstancias de lugar; tiempo y modo en que se percibió» ... (...) Desde esa óptica, resulta irrazonable exigir de quien en el curso de casi diez años acude a las autoridades en múltiples ocasiones a rendir testimonio que realice siempre exposiciones idénticas respecto de lo percibido. Una situación contraria, de absoluta coincidencia entre las plurales versiones, parecería – eso sí – sospechosa, pues indicaría que el deponente se ha provisionado de un relato preconcebido...”

Aunado a ello, y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en tratándose de este tipo de víctimas: “las imprecisiones, contradicciones o ficciones detectadas en la declaración sólo son relevantes si de ellas es posible deducir, con certeza, que la persona no se encuentra en situación de desplazamiento forzado”.

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

Con lo cual en el caso particular se concluye que la inconsistencia relatada, no tiene la entidad suficiente para quebrantar las presunciones de buena fe y veracidad que acompañan al dicho de las víctimas en asuntos de este tipo<sup>21</sup> como tampoco constituye prueba de falsedad del relato en cuanto a las demás circunstancias que dieron lugar a su desplazamiento forzado y el de su núcleo familiar.

Corolario lo expuesto se pudo verificar la compleja la situación de orden público en el municipio de Ciénaga – Magdalena entre los años 1999 a 2002, específicamente la base de datos publicada por el Centro Nacional de Memoria Histórica; así como la sentencia de fecha 31 de julio de dos mil quince 2015 del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, en la que se indicó que los postulados José Gregorio Mangones Lugo, Alias “Carlos Tijeras” y Omar Enrique Martínez Ossías, alias “Maicol o Lucho”, perteneciente al denominado “Frente William Rivas” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) operaban en el municipio de Ciénaga entre ellos la vereda de Tucurinca en el lapso de estas últimas anualidades.

Y aun cuando el señor Crespo Polo y su núcleo familiar no se encuentran inscritos en el RUV en virtud del desplazamiento sufrido en el inmueble solicitado en restitución, la ausencia de tal reporte no tiene la entidad para descartar la teoría del caso de la demanda, ya que tal insumo no es determinante para concluir la calidad de víctima del conflicto armado de un ciudadano atendiendo que tal condición de ser concluida a partir de diferentes medios probatorios.

Resaltándose en este punto, que no se encuentra acreditada razón distinta al conflicto armado para que el señor Arturo Alfonso Crespo Polo abandonara el predio “Clarita/hoy Claribeth/hoy Mira Campo”.

Así las cosas, analizados los elementos de convicción relacionados es posible colegir , que el demandante Arturo Alfonso Crespo Polo fue víctima del conflicto armado que afectó la región Tucurinca municipio de Ciénaga - Magdalena, siendo hecho determinante de su salida del inmueble el temor que le generó la alteración del orden público que permeaba en la zona, sin que se encuentre demostrado en el plenario la superación de su condición de desplazado forzado con su retorno al fundo objeto de solicitud lo que no fue desvirtuado por el extremo opositor, correspondiendo a éste infirmar la teoría del caso de la demanda lo que no ocurrió; sin que pudiera ser relevado de tal carga el demandado, en tanto no alegó ser víctima del mismo predio, ello en aplicación del artículo 78 de la ley 1448 de 2011 que preceptúa:

“INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

---

<sup>21</sup> ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. En los procesos judiciales de restitución de tierras la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

Por consiguiente, corresponde a continuación verificar las circunstancias que le impiden al solicitante y su núcleo familiar retornar al predio materia de reclamo, verificándose que el obstáculo, es en primer lugar, la propiedad que actualmente ejerce el opositor Hernán Arturo Mercado Vizcaino.

Hace parte del dossier copia de la sentencia de fecha 22 de enero de 2009 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga - Magdalena mediante la cual se declaró en favor del señor Hernán Arturo Pérez Vizcaino la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio agrario del predio solicitado en restitución.

El solicitante narró ante el Juez Especializado:

“(…) PREGUNTA: ¿Señor Arturo en algún momento con posterioridad a la salida de usted del predio usted realizo algún tipo de negocio con la finca, se la vendió a alguien, se la hipoteco a alguien? RESPONDE: No, nunca como le iba a vender un pleito a alguien yo soy honesto, soy honrado yo no me robe la tierra esa no quería que alguien fuera por eso no lo pensé nunca…”

El opositor Hernán Arturo Mercado Vizcaino señaló en la etapa de instrucción:

“(…) PREGUNTA: ¿En qué año se da esa venta, esa compraventa? RESPONDE: En el 2002. PREGUNTA: ¿Qué precio pago usted por la posesión del predio? RESPONDE: Pagué nueve millones de pesos (\$9.000.000) PREGUNTA: ¿Por qué cantidad de tierra? RESPONDE: Once hectáreas algo, no me acuerdo cuatrocientos metros por ahí. PREGUNTA: Dice que siete años después de haber realizado el negocio usted decide sanear el bien. RESPONDE: Si señor. PREGUNTA: Dígale al despacho que diligencias adelanto, que tramite hizo para realizar dicho saneamiento. RESPONDE: Lo primero que hice fue contactar un abogado que me le hiciera el proceso de prescripción del bien por tener el tiempo ya cumplido ahí, a través del abogado le di un poder y el abogado empezó a ejecutar ese poder metiendo la demanda en el juzgado de Ciénega y de ahí se generó todos los trámites correspondientes visita de perito, testigos, todo lo relacionado con ese proceso, ¿puedo seguir? PREGUNTA: Si claro. RESPONDE: Además de eso se ejecutaron los edictos en el periódico, en la emisora que es algo correspondiente a ese tipo de procesos. PREGUNTA: ¿Señor Hernán cuando usted adelantó las negociaciones con el señor Manuel Vizcaino en algún momento le manifestó, le comentó porque vendía él la posesión? RESPONDE: Quería realizar un negocio en un pueblo no se otro tipo de negocio que de pronto le daba más expectativas económicas. PREGUNTA: ¿Y qué tiempo llevaba el en el predio si le comento? RESPONDE: No, él me decía que llevaba dos años, tres años de estar ahí más o menos (…) PREGUNTA: ¿Señor Hernán celebro usted algún tipo de documento privado con el señor Manuel Vizcaino por la compra de la posesión del predio? RESPONDE: No, no celebramos nada él me dijo que no tenía documentos y yo era consciente de eso e hicimos fue un acuerdo verbal…”

El testigo Rafael Acosta Teherán relató:

“(…) PREGUNTA: ¿Rafael desde hace cuánto tiempo vives en Tucurínca? RESPONDE: Yo vivo, llegué de 8 años a Tucurínca. PREGUNTA: ¿Conoces al señor Hernán Mercado? RESPONDE: Lo conozco como esta mano (…) conozco al señor Mercado llegó a esa finca en el 2002 (…) PREGUNTA: ¿Dice usted que llego como en el 2002 no el señor? RESPONDE: Si, Hernán Mercado. PREGUNTA: ¿Siempre lo ha visto allá o lo ve por tiempito o siempre está allá en el predio? RESPONDE: Él duerme en la finca, él duerme allá, fines de semana se va para allá si hay un feriado como lunes así se pasa los tres días en la finca allá duerme tranquilo, allá no hay violencia no hay nada de eso

De manera que, el solicitante Arturo Alfonso Crespo Polo asegura que una vez dejó abandonado el fundo de Litis no realizó negocio jurídico sobre el mismo.

Por su parte, el opositor Hernán Arturo Mercado Vizcaino relata que adquiere el predio en el año 2002 por compra de la posesión que realizará de manera verbal al señor Manuel Vizcaino quien le informó que llevaba 2 o 3 años ejerciendo posesión sobre el inmueble; se resalta,

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02

que no existe prueba en el plenario que acredite este último supuesto. De igual forma, el testigo Rafael Acosta Teherán ratificó que el opositor ingresó al fundo en el año 2002.

En la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio radicado No. 47-189-31-03-001-2008-00109 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena, se dejó sentado:

**HECHOS**

1º) El bien inmueble objeto del litigio, se denomina "Mira Campo", ubicado en la vereda de Tucurínca - Zona Bananera, del Departamento del Magdalena, con cabida superficial de Once Hectáreas (1787.50 M<sup>2</sup>), y con Matricula Inmobiliaria N° 222-3034 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), e identificado catastralmente con N° 000700030069000, y alinderado de manera general así: PUNTO DE PARTIDA: tomando como punto de partida el N.D. 10 situado al noroeste donde concurren las colindancias de Alberto Ramírez, Marco Orlarte, y el peticionario, colindan así: NORTE: con Marco Orlarte en una extensión de 455 metros, del punto número 10 al número D.7., ESTE: Manuel Yanes, en 309 metros del punto D.7. al punto D.5., SUR: con Fernando Cantillo, en 150 metros cuadrados; del punto número D.5., al número D.3.- con Carmen Gómez, en 145 metros del punto número D.3., al número de D.1., OESTE: con Alberto Ramírez, en 350 metros, del punto número D.1.- al punto de partida número D.10 y encierra.

2º) Mi poderdante, el señor HERNAN ARTURO MERCADO VIZCAINO, se encuentra en posesión material del bien inmueble antes descrito, en calidad de poseedor, desde el año 2000, realizando explotación económica del mismo, ejerciendo actos de señor y dueño.



Similar circunstancia que en la descrita en la sentencia de fecha 22 de enero de 2009 de la misma dependencia judicial en la que se indicó:

Dicho actuación fue cumplida cabalmente por el titular del Despacho que recepción sendos testimonios de los señores Aristofanes Alberto Altahona Viloría y Elías Daniel Miranda Cantillo, quienes acudieron en la fecha señalada a rendir las declaraciones citadas en la misma inspección judicial.

Las exposiciones realizadas por los declarantes en sus testimonios apuntan a precisar de manera exacta, que el señor Hernán Arturo Mercado Vizcaíno, es quien ha venido ejerciendo la posesión del predio denominado "Mira Campo" y que esta la ha ejercido a lo largo de diez años aproximadamente.

De igual forma señalan, que el mencionado demandante es quien ha realizado mejora al predio y que la función del mismo es de carácter agrícola pues poseen frutales de varias especies como yuca, maíz entre otros frutos, de la misma manera existen cabezas de ganado en el predio.

Como se explicó en precedencia, algunas inconsistencias tiene el opositor sobre la fecha de ingreso al fundo, pero lo cierto es que para el momento en que ello ocurre la parte solicitante se encontraba ya en desplazamiento forzado.

En consecuencia, en el presente caso se encuentran acreditados los supuestos de hecho que abren paso a que se activen las presunciones establecidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 en especial la establecidas en los numerales 4º y 5º que rezan:

"4. Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley.

Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.

5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.”.

Así como lo dispuesto en el literal l) del artículo 91 de la Ley 1448 que establece:

“l. La declaratoria de nulidad de las decisiones judiciales que, por los efectos de su sentencia, pierdan validez jurídica, de conformidad con lo establecido en la presente ley”.

Consecuente con ello se infiere que no pudo comparecer y hacer valer sus derechos en debida forma el solicitante de este caso dentro del proceso de pertenencia que se iniciara y que dio lugar al título de propiedad del opositor sobre el bien en disputa; por todas estas razones es que se impone para la Sala el amparar el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor Arturo Alfonso Crespo Polo y su esposa Evelis Elina Carbonell de Crespo; y como consecuencia de ello se declarará la nulidad de la sentencia de fecha 22 de enero de 2009 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena mediante la cual se declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor del señor Hernán Arturo Mercado Vizcaino.

De igual forma, se declarará inexistente cualquier posesión ejercida sobre el predio objeto de litis con posterioridad a la salida del señor Arturo Alfonso Crespo Polo del mismo. De igual forma, se dejará sin efectos el embargo ejecutivo con acción personal decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta (anotación 8 del FMI No. 222-3034).

Ahora bien, previo a decidir el tipo de reparación a la cual tendría derecho el señor Arturo Alfonso Crespo Polo y su esposa Evelis Elina Carbonell de Crespo se procederá a realizar un análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso de prescripción adquisitiva de dominio o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por el solicitante.

#### **4.10. DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y EXTINTIVA DE DOMINIO.**

Tal como se observa en el acápite de pretensiones de la demanda, se solicita la debida formalización y consecuente declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio denominado “Clarita/hoy Claribeth/hoy Mira Campo”, en los términos del literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 que establece:

“Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

(...)

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

f. En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia;"

Por ello con el fin de brindar seguridad jurídica, teniendo en cuenta que uno de los principales objetos del proceso de restitución de tierras es la reseñada formalización, se verificará el cumplimiento de los presupuestos necesarios para declarar la prescripción adquisitiva de dominio.

Sea lo primero advertir que el 74 de la Ley 1448 de 2011 establece:

"El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor"

Igualmente, para resolver el presente caso, resultan de vital importancia los principios generales de la Ley de Víctimas, en especial los siguientes:

ARTÍCULO 4°. DIGNIDAD. (...) El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. (...) El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

En efecto, los principios que permean la restitución de tierras propenden porque esta acción constituya la medida preferente de reparación integral para las víctimas y tienen como finalidad lograr de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de ellas, siendo entonces un componente importante de la reparación la formalización de la tierra en favor del solicitante, la declaración de pertenencia, por la alegada posesión que ostenta y le da la expectativa legítima de adquirir el bien por prescripción, propósito que se vio interrumpido como se verificó en el acápite de la calidad de víctima de la solicitante, en virtud del abandono forzado del inmueble de Litis.

De hecho, el principio 16.1 de los Principios Pinheiro, sobre "derechos de los arrendatarios y otros no propietarios" establece que "Los Estados deben velar por que en los programas de restitución se reconozcan los derechos *de los arrendatarios, de los titulares de derechos de ocupación social y de otros ocupantes o usuarios legítimos de las viviendas, las tierras o el patrimonio. Los Estados se deben comprometer, en la mayor medida posible, a que estas*



Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02

*personas puedan regresar y recuperar y utilizar sus hogares, tierras y patrimonio en condiciones similares a las de los titulares de derechos de propiedad oficiales”.*

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción como un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las primeras, o no ejercitarse los segundos durante cierto tiempo concurriendo además los restantes requisitos legales.

En lo atinente a la prescripción, vista desde su arista adquisitiva, el artículo 2518 del mismo cuerpo normativo, dispone que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y que se hayan poseído cumpliendo las condiciones legales; por tanto, para que opere dicho fenómeno deviene necesario que el accionante demuestre haber poseído el bien durante el lapso que establece la ley en cada caso.

La prescripción adquisitiva de dominio de acuerdo al estatuto civil puede ser de dos clases: ordinaria o extraordinaria. La primera de ellas tiene lugar cuando además de la posesión existe justo título y buena fe por parte de quien pretende usucapir, mientras que para que opere la segunda basta simplemente con que se ejerza posesión sobre el bien durante el tiempo exigido por la ley.

Para la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio deben encontrarse configurados los siguientes presupuestos:

- Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción.
- Que se haya ejercido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida.
- Que dicha posesión se haya ejercido por un lapso no inferior a cinco años, conforme a lo dispuesto por el artículo por un tiempo de 3 años para los muebles y 5 años para bienes inmuebles) de conformidad con lo dispuesto en artículos 2528<sup>22</sup> y 2529<sup>23</sup> del Código Civil modificados por el artículo 4º de la Ley 791 de 2002.

Definido lo anterior, sea lo primero advertir que el predio denominado “Clarita/hoy Claribeth/hoy Mira Campo” es susceptible de adquirirse por prescripción por cuanto se trata de un bien de derecho privado tal como se explicó en el acápite de la identificación del predio.

Así mismo, se tiene que el Arturo Alfonso Crespo Polo demostró ejercer una posesión pacífica e ininterrumpida del predio desde el año 1996 hasta la fecha, recuérdese que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que la perturbación de la posesión o el abandono de la inmueble con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

También se encuentra que ejerció una posesión regular sobre el predio solicitado en restitución pues la misma se halla precedida de justo título constituido mediante escritura pública No. 163 de fecha 8 de marzo de 1996 protocolizada en la Notaría Única de Ciénaga – Magdalena; además de haberla adquirido de buena fe atendiendo a que la recibió de quien

---

<sup>22</sup> **ARTICULO 2528. <PRESCRIPCIÓN ORDINARIA>**. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

<sup>23</sup> **ARTICULO 2529. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA>**.

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”.

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

para el momento de la realización del negocio jurídico reportaba como propietaria inscrita del inmueble de Litis, señora Bertha Elina Martínez.

De este modo, se encuentra acreditado que el señor Arturo Alfonso Crespo Polo y su esposa Evelis Elina Carbonell de Crespo cumplen los requisitos definidos anteriormente por lo que se declarará en su favor la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio con relación al predio denominado “Clarita/hoy Claribet/hoy Mira Campo” identificado con FMI No. 222-3034.

En consecuencia, se ordenará la restitución material del predio restituido a los beneficiarios de esta sentencia.

#### **4.11. Estudio de la buena fe**

Definido lo anterior es del caso precisar, si quien hoy ostenta la propiedad el predio restituido, adelantó a su ingreso un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011.

Respecto de la adquisición del predio el señor Hernán Arturo Mercado Vizcaino señaló ante el Juez Especializado:

“(…) PREGUNTA: Establecido esto señor Hernán tenga la bondad le indica al despacho como nace la relación jurídica suya con el predio denominado Clarita el cual fue objeto de la visita de inspección judicial en el día de ayer. RESPONDE: Bueno yo soy propietario del bien, yo conozco la zona porque mi familia siempre ha estado en la zona trabajando y por ese motivo me propusieron comprar el bien antes mencionado, yo llegue allá y me propusieron la venta del bien por un campesino que estaba ahí en calidad de poseedor cultivando la tierra entonces él me dijo que tenía tiempo de estar ahí que vendía el predio el cual lo tenía en posesión y yo acepte, él no tenía ningún documento y me hice poseedor al bien después pasados 7 años decidí sanear el bien (...) PREGUNTA: Usted dice que la zona la conoce por actividades de la familia en la zona en la que está ubicado el predio ¿Qué actividades específicas ejerció su familia en la zona? RESPONDE: Mis abuelos, padres siempre han sido agricultores se han dedicado a la ganadería. PREGUNTA: Manifiesta también de que le ofrecen en venta la posesión la cual la estaba ejerciendo un campesino ¿Cómo se llamaba el campesino ese? RESPONDE: Manuel Vizcaíno. PREGUNTA: ¿En qué año se da esa venta, esa compraventa? RESPONDE: En el 2002. PREGUNTA: ¿Qué precio pago usted por la posesión del predio? RESPONDE: Pague nueve millones de pesos (\$9.000.000) PREGUNTA: ¿Por qué cantidad de tierra? RESPONDE: Once hectáreas algo, no me acuerdo cuatrocientos metros por ahí. PREGUNTA: Dice que siete años después de haber realizado el negocio usted decide sanear el bien. RESPONDE: Si señor. PREGUNTA: Dígame al despacho que diligencias adelanto, que tramite hizo para realizar dicho saneamiento. RESPONDE: Lo primero que hice fue contactar un abogado que me le hiciera el proceso de prescripción del bien por tener el tiempo ya cumplido ahí, a través del abogado le di un poder y el abogado empezó a ejecutar ese poder metiendo la demanda en el juzgado de Ciénega y de ahí se generó todos los trámites correspondientes visita de perito, testigos, todo lo relacionado con ese proceso, ¿puedo seguir? PREGUNTA: Si claro. RESPONDE: Además de eso se ejecutaron los edictos en el periódico, en la emisora que es algo correspondiente a ese tipo de procesos. PREGUNTA: ¿Señor Hernán cuando usted adelanto las negociaciones con el señor Manuel Vizcaíno en algún momento le manifestó, le comento porque vendía él la posesión? RESPONDE: Quería realizar un negocio en un pueblo no se otro tipo de negocio que de pronto le daba más expectativas económicas. PREGUNTA: ¿Y qué tiempo llevaba el en el predio si le comento? RESPONDE: No, él me decía que llevaba dos años, tres años de estar ahí más o menos. PREGUNTA: ¿Señor Hernán cuando usted realiza esta negociación en el año 2002 según nos manifiesta en respuesta anterior que usted entra a ejercer la posesión del predio como eran las condiciones de seguridad en la zona? RESPONDE: Bueno yo siempre he ido en mi carro, he bajado y nunca vi grupos armados, ni vi nada, es más, hasta duermo allá (...) PREGUNTA: ¿Señor Hernán celebró usted algún tipo de documento privado con el señor Manuel Vizcaíno por la compra de la posesión del predio? RESPONDE: No, no celebramos nada él me dijo que no tenía documentos y yo era consciente de eso e hicimos fue un acuerdo verbal...”

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

De lo narrado por el señor Mercado Vizcaino se advierte que afirma haber adquirido la posesión del predio "Clarita/hoy Claribeth/hoy Mira Campo" en el año 2002 por compra al señor Manuel Vizcaino de quien informa el opositor llevaba alrededor de 2 o 3 años en el inmueble; manifestando que el negocio realizado se llevó a cabo mediante acuerdo verbal atendiendo a que el vendedor le señaló que no contaba con los documentos del inmueble, de lo cual resalta él era consciente.

No obstante lo anterior, se observa que el señor Mercado Vizcaino con posterioridad a ello, realizó las labores de un persona diligente o prudente en sus negociaciones al llevar a cabo todos los trámites pertinentes para legalizar su relación con el predio restituido al iniciar un proceso de pertenencia la culminó con la sentencia de fecha 22 de enero de 2009 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga - Magdalena mediante la cual se declaró la prescripción adquisitiva de dominio sobre el fundo "Clarita/hoy Claribeth/hoy Mira Campo". Sentencia que fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-3034 del inmueble de Litis, reportando como actual propietaria del fundo al hoy opositor.

De igual manera, no se encuentra demostrado que el extremo opositor haya participado en los hechos de violencia sufridos por el señor Crespo Polo, quien pese a manifestar en el Formulario de Registro de Tierras Despojadas que en la zona se había quedado un paramilitar de apellido Mercado, tales vínculos del opositor no quedaron demostrados en el plenario, de tal suerte que no se evidencia que la adquisición de la finca por parte del mencionado ciudadano se diera por la acción directa o indirecta relacionada con grupos armados asociados al conflicto armado.

Tampoco se demostró que el opositor conociera las razones de la salida del actor y es que tales hechos ocurrieron y fueron socializados al parecer sólo al interior de la familia del demandante tal y como se explicó en precedencia.

En este orden de ideas se puede concluir que el señor Hernán Arturo Mercado Vizcaino adelantó un comportamiento de buena fe exento de culpa; por tanto, se impone para esta Corporación el concluir que el referido ciudadano es merecedor de una compensación en dinero tal y como lo establece la ley 1448 de 2011.

Dicho esto se procederá a determinar el valor de la compensación que debe darse al opositor, ello atendiendo los presupuestos establecidos en el artículo 84 de la ley 1448 indica: "La solicitud de restitución o formalización deberá contener entre otros requisitos: (...) f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio"; a su vez el inciso segundo del artículo 89 establece: "El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente."

Entonces, no habiéndose allegado por la parte opositora avalúo y existiendo dentro del plenario el Informe de Avalúo Comercial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y del cual se corrió el correspondiente traslado a las partes sin merecer reparo por el extremo demandado, se tendrá este como experticia para determinar el valor comercial actual del predio "Clarita/hoy Claribeth/hoy Mirca Campo" ubicado en la vereda de Tucurinca, municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena, cuya conclusión arrojó como valor del inmueble la suma de \$307.698.183 que reúne los siguientes ítems: información básica o

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

general, información catastral, documentos suministrados, titulación e información jurídica, descripción general del sector, reglamentación urbanística, descripción del inmueble, método de avalúo, análisis de antecedentes, consideraciones generales, investigación económica.

Por ello será éste el valor acogido al estar debidamente sustentado en lo que se refiere al precio actual del valor comercial del inmueble, y se utilizará como límite del valor a compensar en atención de lo preceptuado por el artículo 98 de la ley 1448 de 2011, que establece: "...En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso."

Considerado lo expuesto anteriormente se compensará al señor Hernán Arturo Mercado Vizcaino en la suma de trescientos siete millones seiscientos noventa y ocho mil ciento ochenta y tres pesos moneda legal colombiana (\$307.698.183), monto que deberá ser cancelado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

#### **4.13. Otras órdenes**

Por otra parte, con el fin lograr un efectivo restablecimiento de los reconocidos como víctimas

Entendido que la restitución y el retorno son conceptos diferentes. Una situación ilustrativa de la diferencia existente entre estos enunciados es que podría acontecer que una persona beneficiada por la restitución no desee retornar al predio por determinada razón y ello en todo caso debe ser aceptado por el Estado, razón por la cual la ley prevé, solo como excepción, que el amparado en el derecho fundamental a la restitución de tierras no retorne al predio, sino que sea compensado, solo por dar un ejemplo.

Lo expuesto no es creación o pretensión de esta Sala, por el contrario, desde la expedición de la Ley 387 de 1997 se creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD hoy SNARIV), el cual tiene como objetivo "1. *Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana...*"<sup>24</sup>.

Continuando con lo enunciado, el artículo 17 de la misma ley, consagró: "*El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas*", *estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del Gobierno, en particular a los programas relacionados con: "1. Proyectos productivos... (...)"*.

Es de resaltar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas es la coordinadora del SNARIV, conformado por las siguientes entidades: ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema, ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración, AGN – Archivo General de la Nación, Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, Bancóldex, Banco Agrario de Colombia, Centro de Memoria Histórica, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Consejo Superior de la Judicatura, Contraloría General de la República, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Defensoría del pueblo, DNP

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

– Departamento Nacional de Planeación, DPS – Departamento para la Prosperidad Social, Fiscalía General de la Nación, Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, INCODER – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICETEX – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje, SIC – Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Financiera de Colombia, UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Nacional de Protección, y las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En consideración a lo reseñado, también se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas garantizar al señor Arturo Alfonso Crespo Polo y a su esposa Evelis Elina Carbonell de Crespo y su núcleo familiar, la atención integral para su retorno y/o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y/o reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento psicosocial, entrega de proyectos productivos y subsidios para vivienda (sino existe impedimento legal para esto último) informando sobre sus resultados para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

Sobre las deudas contraídas por los señores Arturo Alfonso Crespo Polo y su esposa Evelis Elina Carbonell de Crespo, se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 al solicitante y su núcleo familiar, ordenando a la Unidad de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado, lo cual encuentra su fundamento en el numeral 1 del artículo 73 de la ley 1448 de 2011<sup>25</sup>, en el artículo 91 de la misma ley en su literal p)<sup>26</sup>; en el Decreto 4801 de

<sup>25</sup> "Principios de la restitución. La restitución de que trata presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para víctimas."

En este mismo sentido, según el numeral 4° del Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que las víctimas tienen derecho al retorno o reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad."

<sup>26</sup> (...) "La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita suficientemente motivada según el caso:

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;" (...)

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

2011, específicamente el numeral 1º del artículo 3º, mediante el cual se estructuran las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras, se determinó que a esta corresponde definir, entre otros, los planes y programas con enfoque diferencial, orientados a la restitución efectiva y sostenible de tierras y territorios despojados y abandonados forzosamente, contribuyendo así a la reparación integral de las víctimas y al goce efectivo de sus derechos constitucionales.

Por otra parte, esta Colegiatura reconoce que la tensa situación de orden público que se reporta en la zona donde se ubica el fundo objeto de proceso, la falta de un esquema de seguridad y la permanencia en el sector, han decantado que los Jueces Promiscuos Municipales no tienen suficientes insumos para realizar las diligencias de entrega de esta especialidad, por tal razón con fundamento en lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011 y en aras de materializar la entrega del predio restituido, se ordenará comisionar al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta – Magdalena quien conoció del presente proceso en su etapa instructiva.

Se anota que, en la diligencia de entrega deberán observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general N° 07 (Párrafo del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el periodo de sesiones 1997; así como otorgamiento del tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en el fundo propiciando todas las demás medidas que estime necesarias para protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita. Con lo anterior se resuelven las pretensiones de la demanda delimitadas al caso de estudio.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **5. RESUELVE**

- 5.1.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno favor de Arturo Alfonso Crespo Polo y su esposa Evelis Elina Carbonell de Crespo sobre el predio denominado “Clarita/hoy Claribeth/hoy Miracampo” ubicado en la vereda de Tucurínca, corregimiento de Palmor, del municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena, identificado con FMI 222-3034. La extensión del predio es de 9 ha 3750 m<sup>2</sup>. Los Linderos se describen de la siguiente manera:

Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 142646 en línea quebrada que pasa por los puntos 137109, 137110, 137111, 137112 en dirección nororiente hasta llegar al punto 137113 con predio del señor Albera Ramirez en una distancia de 369,96 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 137113 en línea quebrada que pasa por los puntos 137114, 137115, 137116 en dirección sur hasta llegar al punto 137117 con predio del señor Manuel Yenes en una distancia de 313,26 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 137117 en línea quebrada que pasa por el punto 131703 en dirección noroccidente hasta llegar al punto S107 con predio del señor Bernardo Cantillo en una distancia de 388,32 mts. Siguiendo por la misma línea en dirección noroccidente pasando por los puntos S106, 175897 hasta llegar al punto 175783 colindando con el predio de la señora Carmen Gómez en una distancia de 117,86mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 175783 en línea quebrada que pasa por los puntos 108523, 137105, 175795, 137106, 137107, en dirección norte hasta llegar al punto 142646 con predio del señor Marcos Olarte en una distancia de 394,47mts.

- 5.2. Decretar la nulidad de la sentencia de fecha 22 de enero de 2009 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena mediante la cual se declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor del señor Hernán Arturo Mercado Vizcaino.
  - 5.2.1. Reputar la inexistencia de cualquier posesión ejercida con posterioridad a la ejercida por el señor Arturo Alfonso Crespo Polo.
  - 5.2.2. Dejar sin efectos el embargo ejecutivo con acción personal decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta (anotación 8 del FMI No. 222-3034).
- 5.3. Declarar, en consecuencia, que el señor Arturo Alfonso Crespo Polo y su esposa Evelis Elina Carbonell de Crespo han adquirido por prescripción ordinaria el dominio del inmueble denominado “Clarita/hoy Claribeth/hoy Miracampo” cuya ubicación, identificación y linderos se consignaron en el numeral 5.1 de esta sentencia.
- 5.4. Respecto de la oposición presentada:
  - 5.4.1. Declarar acreditada la buena fe exenta de culpa del señor Hernán Arturo Mercado Vizcaino.
  - 5.4.2. Declarar acreditada la buena fe exenta de culpa del señor Hernán Arturo Mercado Vizcaino. En consecuencia, se determina que como compensación a favor del señor Hernán Arturo Mercado Vizcaino es de trescientos siete millones seiscientos noventa y ocho mil ciento ochenta y tres pesos moneda legal colombiana (\$307.698.183), monto que deberá ser cancelado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- 5.5. Órdenes referentes a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos:
  - 5.5.1. Se ordena inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal “c” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
  - 5.5.2. Cancélese las anotaciones No. 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 222-3034. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.6. Ordénese como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y consistente en la prohibición de enajenar del predio solicitado por el

**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

reclamante, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para lo cual se informará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente.

5.7. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas garantizar a los señores Arturo Alfonso Crespo Polo y Evelis Elina Carbonell de Crespo y su núcleo familiar la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y/o reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe unificado a esta Sala de las diligencias adelantadas por las diferentes entidades y sus resultados de manera individualizada para los núcleos familiares beneficiados con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud (Secretaría de Salud Alcaldía de Ciénaga y Santa Martha y la Gobernación de Magdalena), subsidios de vivienda (Ministerio de Vivienda y/o entidad competente), ayuda sicosocial (Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas), educación (Servicio Nacional de aprendizaje SENA y Gobernación de Magdalena); proyectos productivos (Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas) sin perjuicio que deban vincularse otras entidades para brindar atención y consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

5.7.1. Las entidades que hacen parte del SNARIV de acuerdo con sus competencias y normas vigentes deberán brindar la atención que el hogar beneficiado requiere bajo los criterios de colaboración armónica institucional que establece la ley 1448 de 2011 (art. 26, 168 par 3 art 91).

5.8. Órdenes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:

5.8.1. Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a Arturo Alfonso Crespo Polo y Evelis Elina Carbonell de Crespo, ordenando a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado, así como también deberá llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor de los beneficiarios de la restitución la implementación de proyectos productivos.

5.9. Ejecutoriado el presente fallo se ordena la entrega material predio “Clarita/hoy Claribeth/hoy Miracampo” con FMI No. 222-3034 ubicado en la vereda de Tucurinca, corregimiento de Palmor, municipio de Ciénaga - Magdalena por parte del señor Hernán Arturo Mercado Vizcaino dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días diligencia que debe realizar el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta - Magdalena disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de Ciénaga y/o Santa Marta (Magdalena).

5.9.1. Deberá el comisionado para la práctica de la diligencia observar las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el comité de Derechos Económicos, Sociales y



**Radicado No. 47001-31-21-002-2018-00053-00  
Radicado Interno No. 061-2021-02**

Culturales, en observación general N° 07 (Párrafo del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el periodo de sesiones 1997; debiendo como básico otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y demás enseres de propiedad de quien se encontrare en el fundo propiciando todas las demás medidas que estime necesarias para protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita a fin de la sentencia no se constituya en un desalojo forzoso para para el señor Hernán Arturo Mercado Vizcaino.

5.7.2. Para hacer efectiva esta orden se libraré por parte de la secretaría de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art. 100 Ley 1448 de 2011).

5.10. Exhortar al Ministerio del Interior y al Ministerio de Medio Ambiente, cada una dentro del marco de sus competencias, para que realicen el debido acompañamiento, capacitación, control y seguimiento al solicitante respecto de la afectación del predio con territorios ancestrales dentro de la Línea Negra, además de brindar la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas a quienes resulten favorecidos con la sentencia.

5.11. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, como autoridad catastral la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, esto de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

5.12. Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.

5.13. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las magistradas integrantes de la Sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. 001 de 23 de marzo de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**ADA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada